REPUBLICA DE COLOMBIA

# AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PUBLICA
# COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

## RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2021

*"Por la cual se adjudica el proceso de licitación pública CCENEG-041-01-2021 para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la Adquisición De Elementos Para La Atención, Prevención Y Mitigación Del Riesgo Y De Emergencias"*

**El Subdirector de Negocios de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente**

en cumplimiento de las funciones contenidas en el Decreto Ley 4170 de 2011, delegadas por el Director General de Colombia Compra Eficiente mediante Resolución No 1839 de 2019, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 Decreto 1082 de 2015 y

**Considerando**

1. Que de conformidad con las normas descritas en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, el día 21 de mayo de 2021 la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente publicó en la plataforma SECOP II los documentos correspondientes al proceso de selección de proveedores para celebrar un Acuerdo Marco de Precios para seleccionar a los proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la Adquisición de Elementos para la Atención, Prevención y Mitigación del Riesgo y de Emergencias mediante la modalidad de selección de licitación pública CCENEG-041-01-2021[1]

2. Que el proyecto de pliego de condiciones se publicó del 21 de mayo de 2021 hasta 4 de junio de 2021 con el fin de que los interesados en participar en el Proceso de Contratación presentaran observaciones.

3. Que los interesados en el proceso para seleccionar a los Proveedores del Acuerdo Marco de Precios CCENEG-041-01-2021 cuyo objeto es seleccionar a los proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la Adquisición de Elementos para la Atención, Prevención y Mitigación del Riesgo y de Emergencias, presentaron observaciones a los Documentos del Proceso, las cuales fueron respondidas por escrito y publicadas en la plataforma de SECOP II.

4. Que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, Colombia Compra Eficiente público en la plataforma de SECOP II la Resolución N° 180 de 2021, por la cual se ordenó la Apertura del Proceso de Selección de Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la Adquisición de Elementos para la Atención, Prevención y Mitigación del Riesgo y de Emergencias, mediante la modalidad de contratación de licitación pública Nº CCENEG-041-01-2021.

5. Que la Audiencia de Asignación de Riesgos y Aclaración de Pliegos del Proceso de Contratación del proceso de licitación pública Nº CCENEG-041-01-2021 tuvo lugar el día 21 de junio de 2021 a las 10:00 A.M., en la cual fueron asignados los Riesgos del Proceso de Contratación y se dio respuesta a las inquietudes de los interesados sobre los Documentos del Proceso.

6. Que dentro del plazo establecido en el Cronograma del Proceso de Contratación CCENEG-041-01-2021, los interesados presentaron observaciones a los documentos definitivos, por lo cual Colombia Compra Eficiente modificó algunos aspectos a través de adenda 1, expedida el 29 de junio de 2021 y la adenda 2 expedida 2 de julio de 2021.

7. Que el 9 de julio de 2021 siendo las 5:00 P.M., se llevó a cabo el cierre del Proceso de Contratación de la licitación pública Nº CCENEG-041-01-2021, donde se dejó constancia mediante la plataforma de SECOP II de la recepción de las siguientes ofertas:

BORRADOR

[1]La consulta de los Documentos del Proceso podrá hacerse a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP en el siguiente enlace: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.13378407&isFromPublicArea=True&isModal=False

*Por la cual se adjudica el proceso de selección licitación pública CCENEG-041-01-2021 para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la Adquisición De Elementos Para La Atención, Prevención Y Mitigación Del Riesgo Y De Emergencias"*

---

Tabla Nº 1 Relación de Recepción de Ofertas.

| Proponente | Fecha de envío |
|---|---|
| COMERCIALIZADORA MUNDIAL | 7/8/2021 1:29 PM |
| INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S. | 7/8/2021 9:36 PM |
| C I WARRIORS COMPANY S.A.S. | 7/9/2021 12:25 PM |
| PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A. | 7/9/2021 1:23 PM |
| SUMIMAS S.A.S. | 7/9/2021 2:47 PM |
| UT EMERGENCIAS 2021 | 7/9/2021 3:04 PM |
| MAINCO HEALTH CARE S.A.S. | 7/9/2021 3:10 PM |
| AGROFUMIGACION INDUSTRIAL S.A.S. | 7/9/2021 3:16 PM |
| INCOLDEXT S.A.S. | 7/9/2021 3:29 PM |
| TWITY S.A.S. | 7/9/2021 3:49 PM |
| IMPLESEG S.A.S. | 7/9/2021 4:07 PM |
| CACHARRERIA DIBADY | 7/9/2021 4:09 PM |
| UNION TEMPORAL AYGEMA | 7/9/2021 4:10 PM |
| IMPOCOSER S.A.S. | 7/9/2021 4:16 PM |
| PLASTICOS MQ S.A.S. | 7/9/2021 4:22 PM |
| UT SS 2021- CCENEG- 041-01-2021 | 7/9/2021 4:22 PM |
| POLYMEDICAL DE COLOMBIA S.A.S. | 7/9/2021 4:24 PM |
| RES-Q SOLUTIONS | 7/9/2021 4:33 PM |
| SUPRISA S.A.S. | 7/9/2021 4:33 PM |
| COMERCIALIZADORA DINPRO S.A.S. | 7/9/2021 4:33 PM |
| LIMINA S.A.S. | 7/9/2021 4:36 PM |
| DELTA PLUS COLOMBIA | 7/9/2021 4:37 PM |
| INVERSION Y HOGAR S.A.S. | 7/9/2021 4:38 PM |
| YUBARTA S.A.S. | 7/9/2021 4:38 PM |
| KAF FACTORY | 7/9/2021 4:44 PM |
| DISPAPELES S.A.S. | 7/9/2021 4:47 PM |
| DIGILED TECHNOLOGY S.A.S. | 7/9/2021 4:49 PM |
| INMADICA ANDINA | 7/9/2021 4:51 PM |
| COLOMBIANA DE TEXTILES POR MAYOR S.A. | 7/9/2021 4:51 PM |
| UT OFICON | 7/9/2021 4:54 PM |
| OFIBEST S.A.S. | 7/9/2021 4:54 PM |
| MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS | 7/9/2021 4:55 PM |
| JM GRUPO | 7/9/2021 4:56 PM |
| BSANTE | 7/9/2021 4:56 PM |
| IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S. | 7/9/2021 4:57 PM |
| INVALCA | 7/9/2021 4:58 PM |

8. Que, dentro del término establecido en el cronograma del proceso, se realizó la verificación de los requisitos habilitantes de orden jurídico, técnico, de experiencia y financiero, lo cual dio origen al informe de Evaluación de las Ofertas del Proceso de Contratación de la licitación pública Nº CCENEG-041-01-2021, publicado el día 26 de julio de 2021, mediante el cual Colombia Compra Eficiente solicitó la subsanación de los requisitos habilitantes hasta el día 2 de agosto de 2021.

9. Que, Colombia Compra Eficiente rechazó con la publicación del informe preliminar de evaluación publicado el 26 de julio de 2021 la oferta de los siguientes Proponentes y en las categorías, segmentos o grupos conforme se señala:

   - **AGROFUMIGACIÓNINDUSTRIAL SAS** (Rechazo total de la Propuesta)
   - **INCOLDEXT SAS** (Rechazo en la Categoría 1)
   - **POLYMEDICAL DE COLOMBIA SAS** (Rechazo en el Grupo C, del Segmento tres (3), de la Categoría cuatro (4))
   - **DIGILED TECHNOLOGY** (Rechazo total de la Propuesta)
   - **OFIBEST SAS** (Rechazo total de la Propuesta)
   - **MIGUEL ÁNGEL VALLEJO BURGOS** (Rechazo en la Categoría 1)
   - **BON SANTE** (Rechazo total de la Propuesta)
   - **PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A.** (Rechazo total de la Propuesta)
   - **IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S** (Rechazo total de la Propuesta)

10. Que Colombia Compra Eficiente en el término previsto en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 recibió observaciones al informe de evaluación de las Ofertas y subsanaciones por parte de los

Proponentes del Proceso de Contratación. Que, como consecuencia de dichas subsanaciones, en el informe definitivo de evaluación publicado el 9 de agosto de 2021, Colombia Compra Eficiente rechazó la oferta de los siguientes Proponentes y en las categorías, segmentos o grupos conforme se señala:

- **COMERCIALIZADORA MUNDIAL DE DEPORTES** (Rechazo en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos A, B, C y E)
- **SUMIMAS SAS** (Rechazo en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3) Grupo E)
- **UT EMERGENCIAS 2021** (Rechazo en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos B y C y Segmento cuatro (4), Grupos A, B, C y D)
- **MAINCO HEALTH CARE SAS** (Rechazo total de la propuesta)
- **INCOLDEXT SAS** (Rechazo en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos A, B, C y E)
- **TWITY SAS** (Rechazo total de la propuesta)
- **IMPLESEG SAS** (Rechazo en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos B, C, D y E)
- **ARISTIZABAL DUQUE DIOMER ALEXIS – CACHARRERÍA DIBADY** (Rechazo total de la propuesta)
- **UNIÓN TEMPORAL AYGEMA** (Rechazado en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3) Grupos B y E y Segmento cuatro (4) Grupo D)
- **PLÁSTICOS MQ SAS** (Rechazado en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos C, D y E y Segmento cuatro (4) Grupos A, C y D)
- **POLYMEDICAL DE COLOMBIA SAS** (Rechazo total de la propuesta)
- **UT SS 2021- CCENEG-041-01-2021** (Rechazo en la Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (4), Grupo C)
- **LIMINA SOLUCIONES INTEGRALES SAS** (Rechazo en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupo A)
- **DELTA PLUS COLOMBIA** (Rechazo total de la propuesta)
- **YUBARTA SAS** (Rechazo en la Categoría dos (2), Segmento uno (1))
- **INMÁDICA ANDINA SAS** (Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos A, B, C y E)
- **COLOMBIANA DE TEXTILES POR MAYOR SA** (Rechazo en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3) Grupos B y C)
- **UT OFICON** (Rechazo en la Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (4), grupos B y C)
- **MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS** (Rechazo total de la propuesta)
- **JM GRUPO EMPRESARIAL** (Rechazo en la Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (4), Grupos C y E)
- **SUPRISA SAS** (Rechazo en la Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (4), Grupos A y D)
- **JORGE ELIECER RUANO MÁRQUEZ – KAF FACTORY** (Rechazo total de la propuesta)
- **DISPAPELES SAS** (Rechazo total de la propuesta)
- **INVALCA** (Rechazo en la Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (4), Grupos A, B, C y D)

11. Que las observaciones recibidas al informe de evaluación fueron contestadas por Colombia Compra Eficiente a través de la Plataforma SECOP II.

12. Que durante el término de evaluación de las propuestas Colombia Compra Eficiente evidenció información sospechosa respecto de las propuestas presentadas por la **UNIÓN TEMPORAL EMERGENCIAS 2021 y UNIÓN TEMPORAL AYGEMA 2021,** que indican presuntas prácticas anticompetitivas de colusión entre los proponentes con relación a: (i) Similitud en los precios presentados por ambos proponentes en la oferta económica para todos los productos de los grupos y segmentos en los cuales presentaron oferta, (ii) Similitud en los documentos que acreditan la cadena de distribución presentada por los proponentes para algunos productos incluidos en el catálogo, (iii) Similitud en el requerimiento de aclaración de Precios Artificialmente Bajos para los mismos productos y (iv) relación del proponente UNIÓN TEMPORAL AYGEMA 2021 en documentos enviados por la UNIÓN TEMPORAL EMERGENCIAS 2021

13. Los proveedores relacionados en los numerales 9 y 10 fueron rechazados en las categorías, segmentos y grupos relacionados porque no cumplieron con las condiciones de la oferta económica y de presentación de la propuesta, incurriendo en las causales de rechazo relacionadas en la Sección 1.23 del pliego de condiciones. Respecto de las ofertas rechazadas por categoría, segmento o grupo, Colombia Compra Eficiente relaciona la justificación por la que procede la causal de rechazo, así:

**1. PROPONENTE AGROFUMIGACIÓN INDUSTRIAL S.A.S.**

BORRADOR

Procede el **rechazo de la totalidad** de la propuesta del proponente porque no cumple con el requisito de enviar la garantía de seriedad de la propuesta junto con su Oferta. El documento enviado por el Proponente llamado "POLIZA OFERTA SERIEDAD EMERGENCIA21" es un documento en blanco. Por tal motivo, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente rechaza la Oferta del Proponente en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.1.8 del Pliego de condiciones, a saber:

> *El Proponente debe presentar junto con la Oferta una garantía de seriedad de la Oferta a favor de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- por un valor de 1.000 SMMLV y con vigencia de noventa (90) días calendario desde la presentación de la Oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del Acuerdo Marco en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.9. del Decreto 1082 de 2015.*
> *La información para el trámite de expedición de la garantía es la siguiente:*
> *Tomador y NIT*
> *Beneficiario y NIT*
> *Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-*
> *NIT: 900.514.813-2*
> *Vigencia de 90 días calendario a partir de la presentación de la Oferta.*
> *Número del proceso de selección y objeto: CCENEG-041-01-2021*
> *Objeto: Establecer: (i) las condiciones para la adquisición de los Elementos para la Atención, Prevención y Mitigación del Riesgo y de Emergencias al amparo del Acuerdo Marco y el suministro de dichos bienes por parte de los Proveedores; (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco y adquieren los Elementos para la Atención, Prevención y Mitigación del Riesgo y de Emergencias; y (iii) las condiciones para el pago de los Elementos para la Atención, Prevención y Mitigación del Riesgo y de Emergencias por parte de las Entidades Compradoras.*
> *Suficiencia y monto amparado (1.000 SMMLV equivalentes a $908.526.000 Riesgos amparados derivados del incumplimiento de la oferta tal como lo regula la normatividad vigente.*
> *Número del Proceso: CCENEG-041-01-2021*
> *Si es una Unión Temporal o Consorcio, debe discriminar en la garantía el porcentaje de participación de cada uno de los integrantes.*

Ahora bien, el no envío de la garantía de seriedad junto con la propuesta no es subsanable por disposición legal. Al respecto el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 dispone lo siguiente:

> *"Parágrafo 3°. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma".*

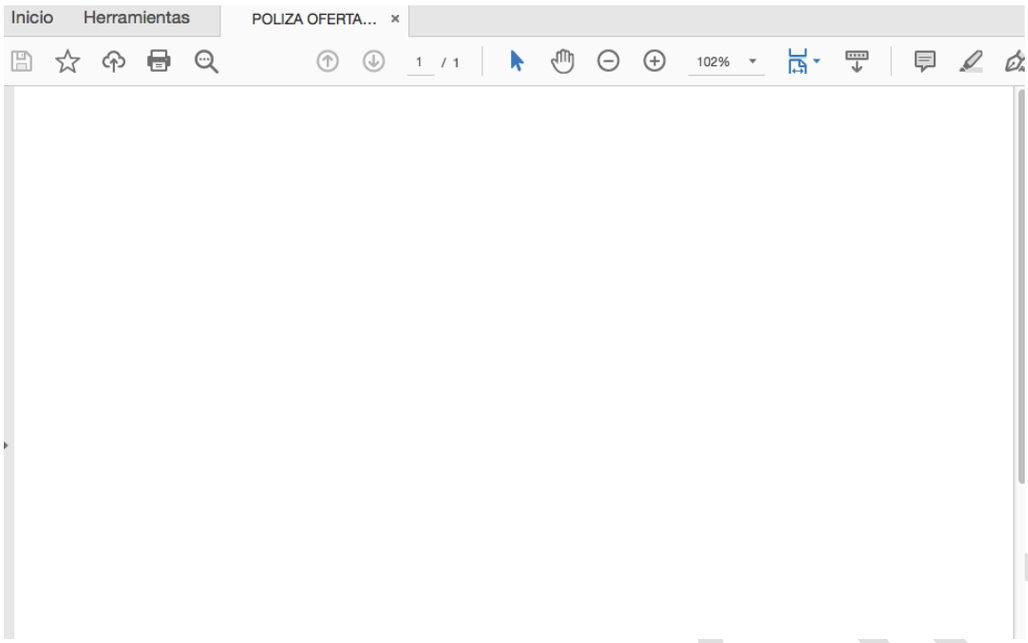
Por otro lado, las causales de rechazo establecidas en el numeral 1.23 del Pliego de condiciones prevén expresamente esta condición como válida para rechazar de plano la propuesta:

> (T) La no entrega de la garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta.

Colombia Compra Eficiente adjunta a continuación el documento en blanco enviado por el Proponente:




BORRADOR




**2. PROPONENTE INCOLDEXT SAS**

Procede el **rechazo del proponente respecto de la propuesta presentada en la categoría 1**, toda vez que no cumple con las condiciones de la Oferta económica, ya que, en el Formato 10 "Oferta económica" enviado por él no existen los precios para los productos: (i) C1-131 Reposición de maguera Extintor de CO2 de 5 a 30 libras; (ii) C1-132 Reposición de maguera Extintor de CO2 de 31 a 150 libras; (iii) C1-133 Reposición de maguera Extintor BC de 5 a 30 libras; (iv) C1-134 Reposición de maguera Extintor BC de 31 a 150 libras; (v) C1-135 Reposición de válvula Extintor de CO2 de 5 a 30 libras; (vi) C1-136 Reposición de válvula Extintor BC de 5 a 30 libras; (vii) C1-137 Reposición de válvula Extintor de CO2 de 31 a 150 libras; y (viii) C1-138 Reposición de válvula Extintor BC de 31 a 150 libras.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1.23 "Causales de rechazo" literales U y W del pliego de condiciones del Proceso CCENEG-041-01-2021, a saber:

> *"(…)*
> *U. Oferte precios de los productos y servicios complementarios con un valor de cero (0); si un proponente presenta un producto o servicio complementario con valor cero (0) o no está diligenciado el precio en la casilla correspondiente al producto o servicio complementario en el Formato de oferta económica en una Categoría, Segmento o Grupo, Colombia Compra Eficiente rechazará la Oferta del Proponente para esa Categoría, Segmento o Grupo.*
> *(…)*
> *W. Diligencien de manera incorrecta el Formato 10 de oferta económica*.

Procede el **rechazo del proponente respecto de la propuesta presentada en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos A, B, C y E** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para aclarar los precios ofertados así: "la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente evidenció posibles precios artificialmente bajos dentro de la oferta económica para: (i) los Segmentos uno (1) y dos (2); y Grupos A, B y C del Segmento tres (3). Por lo cual, solicita aclaración de estos precios incluyendo la respectiva estructura de costos asociada. En caso de que el Proponente deba acreditar o justificar Ofertas con un valor artificialmente bajo, deberá realizarlo con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 215, explicando las razones que sustentan los valores ofertados". Como respuesta el Proponente envió aclaración de precios para los Segmentos uno (1) y dos (2), pero no envió aclaración para los precios de los productos marcados en rojo de los Grupos A, B y C del Segmento tres (3). Por lo anterior, la Oferta del Proponente es rechazada en los Grupos A, B y C del Segmento tres (3).

2. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "Formato 11. Requisito mínimo técnico Categoría cuatro (4), Segmentos tres (3). El Proponente debe subsanar: (i) Segmento 3 grupo A: Diligenciar la marca de los productos: C4S3-008. (ii) Segmento 3 grupo E: Diligenciar la marca de los productos: C4S3-020. (iii) Segmento 3 grupo C: Anexar la certificación o documento

BORRADOR

expedido y firmado por el representante legal del fabricante PRECISION CARE acreditando relación comercial con el distribuidor GMEDICAL. Adicionalmente, aportar dicha certificación acreditado la relación comercial entre GMEDICAL e INCOLDEXT S.A.S. (iv) Segmento 3 grupo E: Anexar la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal del fabricante BODY SAFE acreditando relación comercial con el distribuidor INCOLDEXT S.A.S. S.A.S. (v) Segmento 3 grupo A: Para la certificación de Lakeland indicar cuales son las marcas referenciadas en el certificado de las cuales el distribuidor se encuentra autorizado para su comercialización. Lo anterior, ya que el documento aportado no indica a qué marcas corresponde la autorización para distribución. (vi) Segmento 3 grupos B y C: Anexar la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal del fabricante a INCOLDEXT S.A.S. de DELTA PLUS sin estar condicionado a un proceso en particular, ya que, el documento aportado por el Proponente indica su autorización para un proceso diferente al CCENEG-041-01-2021". Sin embargo:

(i) Segmento 3 grupo A: No diligenció la marca de los productos: C4S3-008.
(ii) Segmento 3 grupo E: No diligenció la marca de los productos: C4S3-020.
(iii) Segmento 3 grupo C: No anexó la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal del fabricante PRECISION CARE acreditando relación comercial con el distribuidor GMEDICAL. Adicionalmente, no aportó dicha certificación acreditado la relación comercial entre GMEDICAL e INCOLDEXT S.A.S.
(iv) Segmento 3 grupo E: No anexó la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal del fabricante BODY SAFE acreditando relación comercial con el distribuidor INCOLDEXT S.A.S. S.A.S.
(v) Segmento 3 grupo A: No anexó la certificación de Lakeland en la que indica cuales son las marcas referenciadas en el certificado de las cuales el distribuidor se encuentra autorizado para su comercialización.
(vi) Segmento 3 grupos B y C: No anexó la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal del fabricante a INCOLDEXT S.A.S. de DELTA PLUS sin estar condicionado a un proceso en particular, ya que, el documento aportado por el Proponente indica su autorización para un proceso diferente al CCENEG-041-01-2021.

**3.** El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "Requisito mínimo técnico de Registro sanitario en los Grupos del Segmento tres (3) de la Categoría cuatro (4). La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente enviar el Registro Sanitario o certificación expedida por INVIMA para todos los productos de los Grupos A, B, C, y E del Segmento tres (3)". Sin embargo, el Proponente no subsanó, toda vez que no aportó el Registro Sanitario o certificación expedida por INVIMA para todos los productos de los Grupos A, B, C, y E del Segmento tres (3) y, por lo tanto, no cumple con el requisito mínimo técnico de Registro sanitario en los Grupos del Segmento tres (3) de la Categoría cuatro (4).

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos A, B, C y E, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

> "*ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)*
>
> *PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

*"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".*

BORRADOR

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede el rechazo de la propuesta en las categorías, segmentos y grupos relacionados

**4. PROPONENTE POLYMEDICAL DE COLOMBIA S.A.S.**

Procede el **rechazo de la propuesta en el Grupo C, del Segmento tres (3), de la Categoría cuatro (4),** toda vez que no cumple con las condiciones de la Oferta económica, ya que, en el Formato 10 "Oferta económica" enviado por el Proponente no existen los precios para los productos: (i) C4S3-012 Guantes de latex; (ii) C4S3-014 Guantes estériles; (iii) C4S3-028 Guantes de neopreno en par; (iv) C4S3-030 Guantes de carnaza; y (v) C4S3-031 Guantes de vaqueta.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1.23 "Causales de rechazo" literal U del pliego de condiciones del Proceso CCENEG-041-01-2021, a saber:

> *"(…)*
> *U. Oferte precios de los productos y servicios complementarios con un valor de cero (0); si un proponente presenta un producto o servicio complementario con valor cero (0) o no está diligenciado el precio en la casilla correspondiente al producto o servicio complementario en el Formato de oferta económica en una Categoría, Segmento o Grupo, Colombia Compra Eficiente rechazará la Oferta del Proponente para esa Categoría, Segmento o Grupo.*
> *(…)*
> *W. Diligencien de manera incorrecta el Formato 10 de oferta económica.*
> *(…).*

Habiendo requerido al proponente en el informe inicial en los términos anteriormente descritos, procede la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente a rechazar la propuesta del proponente en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido en el informe inicial de evaluación para sustentar los precios de los bienes así: "la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente evidenció posibles precios artificialmente bajos dentro de la oferta económica para los Grupos A y E del Segmento tres (3). Por lo cual, solicita aclaración de estos precios incluyendo la respectiva estructura de costos asociada. En caso de que el Proponente deba acreditar o justificar Ofertas con un valor artificialmente bajo, deberá realizarlo con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 215, explicando las razones que sustentan los valores ofertados". Como respuesta al requerimiento el Proponente mencionó: "RESPUESTA: Frente a la observación puntual de los siguientes ítems:

C4S3-010 Gorros desechables azul paquetes por 50 unidades $150, Unidad $3,
C4S3-011 Gorros Quirúrgicos azul paquetes por 50 unidades $150, Unidad $3,
C4S3-015 Gorros desechables azul paquetes por 50 unidades $175, Unidad $3,5
C4S3-024 Traje de protección (blusa) Blusa en tela antifluido $ 1.700
C4S3-025 Traje de Protección (pantalón) Pantalán en tela antifluido, $ 2. 000
C4S3-029 Gorros Quirúrgicos azul paquetes por 50 unidades $150, Unidad $3,
C4S3-019 Mascarillas Quirúrgicas desechables paquete por 50 unidades $140, Unidad $2.8
C4S3-020 Mascarillas Quirúrgicas desechables 4 tiras paquete por 50 unidades $180, Unidad $3.6

Es importante aclarar a la entidad, que estos productos fueron ofertados en UNIDAD, pues como es claro, el anexo ECONOMICO en ninguno de sus apartes indica la presentación en la cual se deben ofertar los productos".

En este sentido, teniendo en cuenta que la Oferta económica es un factor que otorga puntaje dentro del Proceso CCENEG-041-01-2021 y por ende no es sujeto de subsanación y/o modificación, Colombia Compra Eficiente no puede modificar los precios del Proponente teniendo en cuenta que el diligenciamiento de los precios de la manera como lo menciona el Proponente no tuvo en consideración las unidades de medida establecidas en el Anexo 3 del pliego de condiciones del Proceso CCENEG-041-01-2021, y por ende no realizó la cotización de los precios de manera total. Adicionalmente, el Proponente con la firma del Formato 1 "Carta de presentación de la oferta" acepta el numeral 18 que establece: "Que bajo la gravedad del juramento y conforme lo exigido en las condiciones generales del proceso y en especial el Anexo 3 "Especificaciones técnicas" del pliego de condiciones, certifico:

> *(i) Que el proponente que represento conoce y acepta el contenido del Anexo 3 "Especificaciones técnicas" del pliego de condiciones establecido en presente proceso.*
> *(ii) Que la Oferta que presento contempla la totalidad de los requisitos técnicos establecidos en el Anexo 3 "Especificaciones técnicas" del pliego de condiciones, el cual es irrevocable e incondicional, y obliga insubordinadamente al proponente que represento.*

BORRADOR

> *(iii) Que durante la ejecución del Acuerdo Marco de para la Adquisición de Elementos para la Atención, Prevención y Mitigación del Riesgo y de Emergencias y la última Orden de Compra, en caso de ser adjudicado al Acuerdo Marco mencionado, entregaremos los bienes y servicios incluidos en el Acuerdo Marco cumpliendo con los requisitos técnicos establecidos en el Anexo 3 "Especificaciones técnicas" del pliego de condiciones".*

En efecto, si Colombia Compra Eficiente aceptara lo dicho por el proponente para introducir nuevos valores en su oferta económica no estaría aclarando, sino que, por el contrario, se estaría "creando" un componente de su propuesta luego del cierre del proceso, conducta que no resulta procedente en la contratación estatal. Es así, como hasta luego del cierre el oferente "escogió" manifestar que frente a un yerro suyo podría modificarse el valor ofrecido en los citados ítems para alcanzar el valor de las unidades descritas en el Anexo 3. Lo anterior no solo es "completar" o -en el mejor de los casos- "ajustar" la propuesta, sino que es desigual e inequitativo con los restantes oferentes participantes.

Aceptar tal situación conllevaría a validar que el proponente goza de la alternativa de escoger luego del cierre, y con posterioridad a conocer las demás propuestas y los valores ofertados por sus contendientes que valor tendría haciendo un cálculo matemático adicional, lo cual lesiona el principio de transparencia Ahora, si bien expresó cuál sería el criterio objetivo de cálculo de su oferta económica en dicho ítem, no es menos cierto que el oferente escogió basándose en un yerro propio modificar de forma posterior al cierre el valor inicialmente ofertado por no contemplar todas las especificaciones que por regla general tenía que contemplar basándose en el Anexo 3 y dando cumplimiento al Pliego de condiciones y por ello acaecería, en desmedro del principio y principio de igualdad con los restantes participantes en el proceso.

La conducta referente a mejorar una propuesta resulta prohibida por el estatuto general de contratación al respecto. Consejo de Estado ha indicado lo siguiente[2]:

> *«(…) Por manera que la regla sobre la inalterabilidad de las propuestas y su carácter vinculante, está consagrada con el fin de garantizar la igualdad de todos los licitantes, la cual se vería quebrantada o desconocida si se aceptase a un proponente modificaciones a su propuesta posteriores al cierre del plazo fijado para su presentación y una vez se ha procedido a su apertura, dado que con esa práctica se pondría en desventaja a los otros proponentes que con diligencia y en tiempo oportuno confeccionaron sus ofrecimientos y que en consecuencia tienen el derecho a que no se modifiquen las propuestas de los demás.*
>
> *Ahora bien, lo anterior no impide que se puedan hacer aclaraciones a las propuestas bien porque la administración las solicite en la etapa de evaluación de las mismas, o porque las realicen los oferentes en la etapa dispuesta para las observaciones a los informes de evaluación, pero siempre y cuando verse sobre aspectos meramente formales o adjetivos o que en todo caso no comporten una variación o corrección del fondo de la propuesta a favor de quien las presenta y en detrimento de la posición de los demás proponentes en la evaluación, esto es, sujetas a condición de que con las mismas no se altere de manera sustancial la información inicialmente suministrada y la situación de los oferentes en el proceso de licitación.*
>
> *En síntesis, por regla general, las modificaciones de las propuestas ulteriores al cierre de la licitación son inadmisibles y deben ser rechazadas por la administración, so pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia, pero ello no obsta para que se puedan considerar aclaraciones que no las alteren sustancialmente".*

Finalmente, no está de más acotar dos precisos aspectos que conducen a sustentar de forma cabal la determinación de rechazo en comento:

i) EL ASPECTO TRATADO NO ES SANEABLE: escuchada la aclaración brindada por el oferente a solicitud de la entidad, así como analizada la comunicación escrita por éste ante la emisión del primer informe de evaluación, se deduce cómo claramente la actuación desplegada por el particular no resulta aplicable al amparo del derecho al saneamiento. En efecto, es sabido que subsanar tiene por límite la modificación de aspectos de la propuesta. Al respeto, enseña el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, modificatorio del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007:

> *ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto Rad. 1992, 201

BORRADOR

---

> *PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)*

Del anterior elemento normativo y en relación con el rechazo del proponente POLYMEDICAL, se deducen las siguientes situaciones:

- En este caso, no se trata de la simple ausencia de requisitos referentes a la futura contratación o al proponente.

- En este caso, no se trata de la simple falta de documentos referentes al proponente.

- Resulta ser un aspecto necesario para la comparación de las propuestas, pues, precisamente, la oferta económica es un aspecto preciso, expreso y concretamente determinado por el pliego de condiciones que regenta el proceso como un aspecto a evaluar. De ahí, que introducir por sobre las alternativas contenidas en la oferta económica variaciones con posterioridad al cierre, o, la escogencia de una de una fórmula matemática que modifica el valor en uno varios ítems, altera la oferta económica final y con ello, se está incursionando entonces en el ámbito del "completar" o "modificar" propuestas, lo cual, no es amparable bajo el manto del principio de la subsanabilidad.

- Nos estamos refiriendo a un requisito de la propuesta que afecta la asignación de puntaje,

Más aún, la circunstancia aquí tratada está implicando de suyo necesariamente una "afectación" a la oferta económica[2] eje y aspecto éste cardinal constitutivo de la verdadera oferta efectuada por el proponente, pues, sabido es que por regla general, lo saneable será aquello relacionado con el oferente, mas no, con los elementos de su oferta susceptibles de evaluación. De ahí, la distinción que debe hacerse entre los elementos, requisitos y documentos relacionados con la persona del proponente, a aquellos relacionados con la oferta por aquel efectuada, pues, ésta última resulta intangible so pena de quebrantamiento del principio de igualdad, transparencia y selección objetiva que regentan procedimientos como el aquí se adelanta.

Finalmente, en relación con la posibilidad del ejercicio / derecho / deber del saneamiento de un defecto no necesario para la comparación de las ofertas, ha conceptuado la Sala de Consulta del H. Consejo de Estado que, "*éste (…) no puede conllevar a que el oferente mejore, complemente, adicione, modifique o estructure su propuesta a lo largo del proceso contractual"*[3].

Corolario de todo lo expuesto no se enmarca la situación objeto de análisis, en ninguna de las hipótesis ni ingredientes normativos contenidos, y exigidos por la Ley 1882 de 2018 como constitutivos y generadores del derecho a la subsanabilidad. Por el contrario, el permitir ya sea la "aclaración", la "modificación" o "el saneamiento" de una oferta económica, constituye inobservar lo reglado a través del elemento normativo en cita, y además, el establecido en el artículo 30 numeral 8º de la Ley 80 de 1993, conforme el cual, si bien los informes de evaluación de las propuestas se encontraran divulgados por un término mínimo de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes, "*en ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas".*

ii) NO NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA SIMPLE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: teniendo en cuenta el interés que asiste a la ANCP-CCE en atender de fondo el presente asunto, y visto por ello que resulta procedente el tratar lo relacionado con la institución jurídica de los "yerros aritméticos", dado que, el asunto gira en torno a aspectos numéricos contenidos en la propuesta económica, la Entidad se permite esgrimir las siguientes consideraciones:

Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado[4] :

---

[3] Corte Constitucional, ref.: exps. T-431.321, T-460.873 y T-455.228 acumuladas, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D.C., sentencia de 25 de enero de 2002

[4] MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN, La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos, Bosch, 2001.

BORRADOR

> *"La corrección no puede alterar alcance y sentido (…) El error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación (…), la aplicación de nuevos fundamentos". (…)*

Conforme la doctrina[5], los yerros aritméticos o materiales de los actos "*Son resultado de simples equivocaciones cometidas al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas"*. "Agrega el profesor RAMÓN MARTÍN MATEO[6], invocando la ley española de régimen judicial y procedimiento administrativo que la administración podrá, en cualquier momento, efectuar las correspondientes rectificaciones. Pero debe tratarse de auténticos errores de hecho, no de derecho, y esta corrección no puede suponer la sustitución de un juicio por otro variando la apreciación de las circunstancias materiales".

Determinado lo anterior, es dable invocar nuevamente la doctrina[7] para afirmar, que no existe error aritmético susceptible de corrección[8]: "*Cuando la comprobación del mismo exige tener que ir a datos de los que no hay constancia en el expediente administrativo".*

Expuesto todo el anterior marco conceptual, se puede concluir que permitir la introducción de tal variable con posterioridad al cierre, o aceptar de oficio la oferta económica formulada también de forma posterior, deviene en irregular. En dicho, orden y siendo tal situación contenida precisamente en la oferta económica presentada, no resulta ello ni saneable, ni corregible, pues, se reitera, no se trata de un yerro aritmético, sino del "ajuste" y "completar" una oferta.

Finalmente se reitera que, con la firma de dicho Formato el Proponente manifiesta que conoce y acepta el contenido del Anexo 3 del pliego de condiciones que contiene las unidades de medida de los productos incluidos en el Catálogo del Acuerdo Marco, y que los bienes y servicios serán entregados durante la ejecución del Acuerdo Marco cumpliendo con lo establecido en el Anexo 3, el cual incluye las unidades de medida de los bienes; dichas unidades hacen parte de la especificación técnica que debe cumplir el Proponente.

Dicho lo anterior, para Colombia Compra Eficiente no es procedente aceptar una oferta modificada a voluntad por el proponente, cuando de entrada, no cumplió con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, pues no presentó un precio sino diligenció solicitó a la entidad calcular de facto el valor de uno o varios ítems que no atiende a los criterios para la comparación de las propuestas, lo cual, conlleva a que permitir la continuidad en el proceso de selección, lesiona la igualdad, la transparencia y la selección objetiva la cual se debe garantizar. Todo lo anterior, genera el rechazo de la oferta, pues al listado taxativo de las causales que ello genera, deben incorporarse aquellas que el orden lógico y la intangibilidad de preceptos y principios superiores exijan.

**5. PROPONENTE DIGILED TECHNOLOGY SAS**

Procede el **rechazo de la totalidad de la propuesta** del proponente porque no cumple con el requisito de enviar la garantía de seriedad de la propuesta junto con su Oferta. Revisada la documentación allegada se observa que el Proponente envió la póliza No. CV–100012705 Anexo 3 cuyo beneficiario es la Gobernación de Antioquia con el siguiente objeto: "EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA ORDEN DE COMPRA NO 64273, CUYO OBJETO ES SUMINISTRO Y TRANSPORTE DE LAVAMANOS PORTATILES AUTONOMOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CONDICIONES SANITARIAS ENMARCADAS EN LA ATENCION Y PREVENCION DEL COVID19, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", por tal motivo la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente rechaza la propuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.1.8 del Pliego de condiciones, a saber:

> *El Proponente debe presentar junto con la Oferta una garantía de seriedad de la Oferta a favor de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- por un valor de 1.000 SMMLV y con vigencia de noventa (90) días calendario desde la presentación de la Oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del Acuerdo Marco en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.9. del Decreto 1082 de 2015.*
> *La información para el trámite de expedición de la garantía es la siguiente:*
> *Tomador y NIT*
> *Beneficiario y NIT*

BORRADOR

*Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-*
*NIT: 900.514.813-2*
*Vigencia de 90 días calendario a partir de la presentación de la Oferta.*
*Número del proceso de selección y objeto: CCENEG-041-01-2021*
*Objeto: Establecer: (i) las condiciones para la adquisición de los Elementos para la Atención, Prevención y Mitigación del Riesgo y de Emergencias al amparo del Acuerdo Marco y el suministro de dichos bienes por parte de los Proveedores; (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco y adquieren los Elementos para la Atención, Prevención y Mitigación del Riesgo y de Emergencias; y (iii) las condiciones para el pago de los Elementos para la Atención, Prevención y Mitigación del Riesgo y de Emergencias por parte de las Entidades Compradoras.*
*Suficiencia y monto amparado (1.000 SMMLV equivalentes a $908.526.000 Riesgos amparados derivados del incumplimiento de la oferta tal como lo regula la normatividad vigente.*
*Número del Proceso: CCENEG-041-01-2021*
*Si es una Unión Temporal o Consorcio, debe discriminar en la garantía el porcentaje de participación de cada uno de los integrantes.*

Ahora bien, el no envío de la garantía de seriedad junto con la propuesta no es subsanable por disposición legal. Al respecto el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 dispone lo siguiente:

*"Parágrafo 3°. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma".*

Por otro lado, las causales de rechazo establecidas en el numeral 1.23 del Pliego de condiciones prevén expresamente esta condición como válida para rechazar de plano la propuesta:

(T) La no entrega de la garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta.

**6. PROPONENTE OFIBEST SAS**

Procede el **rechazo de la totalidad de la propuesta** del proponente porque no cumple con las condiciones de la Oferta económica, ya que, el Proponente no envió con su propuesta el Formato 10 "Oferta económica". Por tal motivo, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente rechaza la Oferta del Proponente en su totalidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1.23 "Causales de rechazo" literal U del pliego de condiciones del Proceso CCENEG-041-01-2021, a saber:

*"(…)*
*Q. La omisión de la propuesta económica o Factor Económico, la ausencia, omisión u ofrecimientos contradictorios, o no válidos económicamente de alguno de los elementos que hagan parte de la Propuesta Económica.*

**7. PROPONENTE MIGUEL ÁNGEL VALLEJO BURGOS**

Procede el **rechazo de la propuesta en la Categoría 1** porque no cumple con las condiciones de la Oferta económica, ya que, en el Formato 10 "Oferta económica" enviado por el Proponente no está diligenciado el precio para la totalidad de bienes y servicios de dicha Categoría.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1.23 "Causales de rechazo" literal U del pliego de condiciones del Proceso CCENEG-041-01-2021, a saber:

*"(…)*
*U. Oferte precios de los productos y servicios complementarios con un valor de cero (0); si un proponente presenta un producto o servicio complementario con valor cero (0) o no está diligenciado el precio en la casilla correspondiente al producto o servicio complementario en el Formato de oferta económica en una Categoría, Segmento o Grupo, Colombia Compra Eficiente rechazará la Oferta del Proponente para esa Categoría, Segmento o Grupo.*
(…)
W. Diligencien de manera incorrecta el Formato 10 de oferta económica.

BORRADOR

**8. PROPONENTE PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A.**

Procede el **rechazo de la totalidad de la propuesta** porque presenta inhabilidad por incumplimiento reiterado de conformidad con lo dispuesto en el literal B, del Artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, modificado por el artículo 43 de la Ley 1955 de 20219.

Que conforme a la verificación legal de antecedentes en el RUES que realiza la entidad durante el término de la evaluación, se evidenció el reporte de dos sanciones, (i) 18 de junio de 2021 por la firmeza del Acto Administrativo 158 del 11 de junio 2021 por la cual "Se declara que, el proveedor productos de seguridad S.A, PRODESEG SA persona jurídica de derecho privado, con número de identificación tributaria NIT. 860051688, incumplió parcialmente las obligaciones derivadas de la orden de compra n°58092 de 2020 y con ello el acuerdo marco de precios número CCE-579-AMP-2017, (ii) 08 de julio de 2021 por la firmeza del Acto Administrativo 184 del 8 de julio de 2021 por la cual "*Se procede a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria al proveedor productos de seguridad S.A PRODESEG S.A".* Por lo anterior, el Registro Único de Proponentes registra inhabilidad por incumplimiento reiterado.

En ese sentido, el proveedor consolida la causal de inhabilidad de que trata el literal b del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, a saber:

***Artículo 90**. **Inhabilidad por incumplimiento reiterado.** Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:*

*a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;*

*b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;*
*c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.*

Igualmente se evidencia que el proponente incumplió lo dispuesto en el numeral 9 de la Carta de Presentación de la Propuesta al presentar su oferta sabiendo que se halla incurso en una inhabilidad conforme se expuso anteriormente:

*"9. Así mismo, declaramos **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 442 del Código Penal (Ley 599 de 2000):*

- *Que no nos hallamos incursos en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad de las señaladas en la Constitución y en la Ley, que no nos encontramos en ninguno de los eventos de prohibiciones especiales para contratar, y que no nos encontramos incursos en ninguno de los conflictos especiales de intereses para participar establecidos en el presente pliego de condiciones. **En especial, manifestamos que no nos hallamos reportados en el Boletín de Responsables Fiscales vigente, publicado por la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 38 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), en concordancia con el Artículo 60 de la Ley 610 de 2000.***

Finalmente, se consolida la causal de rechazo establecida en el Pliego de condiciones, numeral 1.23, literal E *"Cuando el Proponente o su representante legal se halle incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar establecidas en la Constitución o en la ley, o incurra o se encuentre en un conflicto de intereses".*

Así las cosas, para la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente al constituirse la causal citada anteriormente el proponente incurre en la inhabilidad consagrada en el literal b del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, a saber: *"Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados"* es necesario manifestar esta situación en la publicación del informe de evaluación, momento en el cual la entidad estatal advirtió el rechazo del proveedor en atención a la inhabilidad y consecuentemente evidencia que se constituye una nueva inhabilidad de conformidad con lo dispuesto en el literal b del artículo 8 de 1993, a saber:

*"La Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 28 de agosto de 1997 expediente 10760, sobre la aplicación del régimen de inhabilidad e incompatibilidades a quienes participan en la licitación o*

BORRADOR

*concurso, dijo: "debe señalarse que el artículo 8° de 1993 es claro en diferenciar, al estatuir las inhabilidades e incompatibilidades, que las mismas se aplican tanto para el acto de la contratación como para la participación en la licitación como momento anterior al de la celebración del negocio ofertado. En otras palabras, el demandante (X) no sólo estaba inhabilitados para contratar con el establecimiento público municipal, sino también lo estaba para participar en la licitación, procedimiento este último anterior al momento de la celebración del contrato. "Por las anteriores razones, se concluye que el comportamiento de la entidad demandada al haber advertido incluso en el momento de la calificación de los proponentes la existencia de la mencionada inhabilidad en el demandante estuvo ajustada en todo a la normativa contractual preceptuada en la Ley 80 de 1993, pues resultaría un contrasentido manifiesto el que una vez advertida la causal de inhabilidad se hubiera llegado al perfeccionamiento del proceso licitatorio con la suscripción de un contrato que se encontraría viciado de nulidad absoluta, de conformidad con la causal establecida en el numeral ° del artículo 44 del estatuto contractual". Por consiguiente, los servidores públicos a cuyo cargo se encuentra la dirección del proceso de selección deben velar porque la participación se ajuste a las normas legales y aplicar las disposiciones vigentes cuando se presenten las circunstancias descritas en la prohibición legal[5]"*

Vale la pena mencionar que, el proponente PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A., aportó con su propuesta un RUP de fecha 23 de junio de 2021, en el cual se evidencia el registro de una sanción inscrita el 18 de junio de 2021 por la firmeza del Acto Administrativo 158 del 11 de junio 2021, y en el deber que asiste a las entidades estatales de verificar incompatibilidades e inhabilidades en el RUES, Colombia Compra Eficiente evidenció que se encuentra reportada una segunda sanción que constituye la inhabilidad de que trata el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 y se consolida la inhabilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

A continuación, se relacionan los soportes remitidos por el Grupo Interno de Trabajo de Procesos Sancionatorios de la Subdirección de Negocios del reporte de las sanciones adoptadas mediante las Resoluciones 158 de 2021 y 184 de 2021, así como el registro Único de Proponentes extraído de RUES el 12 de julio de 2021 en la verificación de inhabilidades de las propuestas recibidas en el proceso CCENEG-041-01-2021:




5 CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL CONSEJERO PONENTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil seis (2006) Referencia: Radicación No. 1732

*Por la cual se adjudica el proceso de selección licitación pública CCENEG-041-01-2021 para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la Adquisición De Elementos Para La Atención, Prevención Y Mitigación Del Riesgo Y De Emergencias"*

---




CERTIFICA:

INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO

QUE DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN REPORTADA POR LAS ENTIDADES ESTATALES EN RELACIÓN CON LAS MULTAS E INCUMPLIMIENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY 1474 DE JULIO 12 DE 2011, EL INSCRITO HA QUEDADO INHABILITADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ÚLTIMA MULTA O INCUMPLIMIENTO.

DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

ENTIDAD QUE REPORTO LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO : AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO : 158 DE 2021 - 11/06/2021
DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DE EJECUTORIA : 158 DE 2021 - 15/06/2021
NUMERO DEL CONTRATO AFECTADO : CCE-579-AMP-2017- OC 58092
DESCRIPCION DE LA SANCION : SE DECLARA QUE, EL PROVEEDOR PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A, PRODESEG S.A, PERSONA JURI-DICA DE DERECHO PRIVADO, CON NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA NIT. 860051688, INCUMPLIO PARCIALMENTE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ORDEN DE COMPRA N°58092 DE 2020 Y CON ELLO EL ACUERDO MARCO DE PRECIOS NUMERO CCE-579-AMP 2017.
FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCION : 15/06/2022
FECHA DE INSCRIPCION : 18/06/2021
NUMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES : 00754857

ENTIDAD QUE REPORTO LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO: AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO : 184 DE 2021 - 07/07/2021
DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DE EJECUTORIA : 184 - 08/07/2021
NUMERO DEL CONTRATO AFECTADO : CCE-579-AMP 2017 O.C 43880
DESCRIPCION DE LA SANCION : SE PROCEDE A HACER EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA AL PROVEEDOR PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A PRODESEG S.A.
FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCION : 08/07/2021
FECHA DE INSCRIPCION : 08/07/2021

---

Al respecto, se recuerda al proponente que de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, "*No cabe afirmar que el informe de evaluación de las propuestas sea un acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica particular ni pone fin a una actuación administrativa. Es, un acto de trámite -preparatorio- no definitivo, habida cuenta que no contiene una decisión de fondo en tanto en la etapa de evaluación de las propuestas no se define la adjudicación, ya que, por el contrario, una vez elaborado el informe se continúa con el trámite licitatorio que termina con la adjudicación (…) No obstante que es con el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los*

*diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla, en tanto, como ya se indicó, los informes de evaluación los elabora un comité asesor o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección, ya que ésta sólo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal (art. 26 ord. 5º ley 80 de 1993). Además, esa calificación se puede corregir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes*" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente No. 24.845, M.P. Mauricio Fajardo Gómez).

En atención al requerimiento hecho por Colombia Compra Eficiente y el traslado dado al proponente para que justificara lo pertinente, se recibieron observaciones en el siguiente sentido:

Frente a esta causal de rechazo, la entidad al realizar la verificación del proponente no tuvo en cuenta que los actos administrativos que mencionan y que origino por parte de la entidad la causal de rechazo del proponente se causó por incumplimiento parcial y se desprenden de un **UNICO** contrato; **Contrato Marco N°CCE-579-AMP-2017**, y para estar inmerso en la causal de inhabilidad contemplada en el literal b) del artículo 90 de la ley 1474 de 2011, modificado por el artículo 43 de la ley 1955 de 2019; se requiere haber sido objeto de declaratoria de incumplimiento contractual en por lo menos dos contratos, y en tal sentido la misma entidad Colombia Compra Eficiente ha referido en concepto Nº 1598045522720-4201912000006259;

***"INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DEL CONTRATISTA – Naturaleza jurídica***

*La potestad sancionadora de la Administración, para efectos de la configuración de la inhabilidad por incumplimiento reiterado del artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, cumple con los principios mínimos orientadores de su actividad sancionatoria: i) principio de legalidad y debido proceso: la Ley 1474 de 2011 indica el procedimiento que deben utilizar las entidades estatales para imponer las multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Así mismo, la Constitución Política prescribe que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas; ii) principio de tipicidad y proporcionalidad: el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, el cual modificó el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, establece los eventos en los que, como consecuencia de las sanciones impuestas al contratista por su incumplimiento contractual, se configura la inhabilidad para contratar con el Estado por un término de tres (3) años; iii) independencia de la sanción penal: la inhabilidad por incumplimiento reiterado puede imponerse independientemente de la sanción penal."*

La norma establece los eventos en los que, como consecuencia de las sanciones impuestas al contratista por su incumplimiento contractual se desprenderá una causal de inhabilidad, entonces, las inhabilidades para contratar con el Estado son taxativas, la tipificación de algunas de sus causas responde a un contenido sancionatorio, en tal sentido y de acuerdo con la Jurisprudencia y los conceptos N° Concepto N° 1598045522720-4201912000006259, Concepto N° 1596554554683-4201912000007060, emitidos por Colombia Compra Eficiente, *"para que se configure la inhabilidad contemplada en el numeral b) del artículo 90 de la ley 1474 de 2011, modificada por el artículo 43 de la ley 1955 de 2019,* ***se requiere que la declaratoria de incumplimiento sea definitiva, los incumplimientos no pueden ser parciales, en ese orden, para que se configure la inhabilidad de la causal referida es necesario que al contratista se le declare el incumplimiento definitivo",*** el cual solo se puede declarar una vez por contrato, como se puede evidenciar en el RUP de la sociedad, la inscripción realizada indica que el proveedor incumplió parcialmente, lo que desvirtúa la presunta inhabilidad indicada por Colombia Compra Eficiente al momento de realizar el informe de evaluación en la que manifiesta que se rechaza al proveedor por estar inmerso en esta causal de inhabilidad, pues conforme a la interpretación de la misma entidad *"(…)para que se configure la inhabilidad de 3 años, de la causal a), es necesario que al contratista le impongan 5 multas, esto es, 5 declaratorias de incumplimiento parcial, en uno o varios contratos, en una o varias entidades estatales, durante los últimos 3 años. Para la configuración de esta causal es claro que la conducta del contratista es la del incumplimiento parcial, no sólo por la naturaleza conminatoria o apremiante de la multa, sino, además, por la existencia de la causal b) que se refiere a la declaratoria de incumplimiento -definitivo-.*

*En este orden, para que se configure la inhabilidad de la causal* ***b) es necesario que al contratista se le declare el incumplimiento definitivo, esto es, el que busca hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, en al menos 2 contratos, con una o varias entidades, durante los últimos 3 años. Se afirma que el incumplimiento al que hace referencia esta causal es el definitivo****, toda vez que, en primer lugar, la norma no señala, como sí lo hace en la causal a) sobre multas, la frase "en uno o varios contratos", y ello se entiende en la medida en que el incumplimiento definitivo solo se puede declarar una vez por contrato, en otras palabras, el incumplimiento que busca hacer efectiva la cláusula penal solo puede ser declarado una sola vez, a diferencia de las multas, que pueden ser impuestas varias veces en el mismo contrato; y en segundo lugar, para los incumplimientos parciales el legislador previó la causal a).*

*En línea de lo anterior, el incumplimiento al que hace referencia el literal b) del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 -modificado por el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019- es el incumplimiento total o definitivo del contrato, ante el cual el interés de la Administración es tasar y cobrar los perjuicios a ella causados por la paralización completa de la ejecución contractual.*

*Lo anterior lo corrobora la causal c) de la norma citada, que sostiene que la inhabilidad de 3 años se configura cuando el contratista ha sido objeto de imposición de 2 multas y 1 incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.*

*Ello quiere decir que, a pesar de no decir de forma expresa que el incumplimiento al que se refiere es el definitivo, esto se puede concluir fácilmente al leer que la norma distingue entre multas e incumplimiento, y esta es la misma distinción que ha elaborado la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la naturaleza apremiante y conminatoria de las multas, que busca superar los incumplimientos parciales, y el carácter definitivo de la declaratoria de incumplimiento, cuyo finalidad es hacer efectiva la cláusula penal, ante el hecho de la desatención total e irreversible de las obligaciones por parte del contratista. (..)"*

Ahora bien frente a la manifestación de la entidad en la que indica que "el proponente ncumplió lo dispuesto en el numeral 9 de la Carta de Presentación de la propuesta al

presentar su oferta sabiendo que se halla incurso en una inhabilidad", se debe resaltar que dicha carta se presentó por cuanto no se configuraba la causal de inhabilidad ya que basado en el principio de taxatividad y principio de tipicidad en el régimen sancionatorio administrativo, para que esta se configure, la declaratoria de incumplimiento debe ser definitiva, tal como lo contempla la norma ya referida y para el caso el incumplimiento inscrito en el RUP registra como incumplimiento parcial.

Ahora bien, refuerza nuestra tesis anterior, el acuerdo marco de precios, N° CCE-579-AMP-2'17, en la cláusula 19 estableció el capítulo de multas y sanciones de la siguiente forma: *a) Colombia Compra Eficiente puede imponer al proveedor multa de un salario mínimo legal vigente por cada día de retraso en el cumplimiento de obligaciones contenidas en los numerales: 11.1,11.15, y 11.28. en este caso, una vez declarado el incumplimiento, la multa se extenderá diariamente hasta el cumplimiento de la obligación en mora. b). Colombia Compra Eficiente puede imponer multas de hasta el 5% del valor de la orden de compra a los proveedores que incumplan las siguientes obligaciones contractuales respecto de una o varias ordenes de compra: incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en los numerales: 11.4, 11.24, 11.1, 11.25, 11.27, 11.29, 11.30 Y 11.37.(...).*

La sanción establecida es las resoluciones N° 158 de 2021 y N° 184 de 2021, y la imputación de cargos se hizo en virtud del numeral 11.27 Y 11.28, que taxativamente se encuentra en la cláusula 19, teniendo en cuenta que las resoluciones N° 158 de 2021 y N° 184 de 2021, que fueron registradas en el RUP de la empresa PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A., fue incumplimiento parcial tal como se lee en las resoluciones referidas, no se puede aplicar el literal b) del artículo 90 de la ley 1474 de 2011, modificada por el artículo 43 de la ley 1955 de 2019, de conformidad a los conceptos dados por Colombia Compra Eficiente ya que fueron resoluciones de incumplimiento parcial y no definitiva.

Lo cual guarda concordancia con lo consagrado en el *"artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, además de autorizar la imposición unilateral de multas, también precisa que la declaración de incumplimiento tiene como propósito «hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato».*

*En este punto, conviene resaltar lo dicho por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con las diferencias entre las multas y la cláusula penal, esto es: «[a]aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común –en lo sustancial–, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato».''*

**Petición**

Con base en lo anterior, toda vez que la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, reporto de manera equivocada las resoluciones N° 158 de 2021 y 184 de 2021, en el RUP de la sociedad PRODESEG S.A., solicito que una vez la Subdirección de Negocios de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente certifique que el incumplimiento contractual fue de manera parcial al acuerdo Marco N° CCE-579-AMO-2017, se proceda ha HABILITAR a mi representada en el proceso de licitación N° CCENEG-041-01-2021, toda vez que no se dan los presupuestos de inhabilidad del literal b) del artículo 90 de la ley 1474 de 2011, modificada por el artículo 43 de la ley 1955 de 2019, y de conformidad del concepto N° 1596554554683-4201912000007060 de Colombia Compra Eficiente. *"En este orden, para que se configure la inhabilidad de la causal b) es necesario que al contratista se le declare el incumplimiento definitivo, esto es, el que busca hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, en al menos 2 contratos, con una o varias entidades, durante los últimos 3 años. Se afirma que el incumplimiento al que hace referencia esta causal es el definitivo, toda vez que, en primer lugar, la norma no señala, como sí lo hace en la causal a) sobre multas, la frase "en uno o varios contratos", y ello se entiende en la medida en que el incumplimiento definitivo solo se puede declarar una vez por contrato, en otras palabras, el incumplimiento que busca hacer efectiva la cláusula penal solo puede ser declarado una sola vez, a diferencia de las multas, que pueden ser impuestas varias veces en el mismo contrato; y en segundo lugar, para los incumplimientos parciales el legislador previó la causal a)."*

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente presenta las siguientes consideraciones en respuesta a la petición elevada por el proponente PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A., de cara a la evaluación de la propuesta presentada en el marco del Proceso de Selección CCENEG-041-01-2021:

Se mantiene el rechazo total de la propuesta presentada por PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A., toda vez que el proponente hace una lectura imprecisa del artículo 90 de la ley 1474 de 2011, modificado por el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019 respecto del incumplimiento reiterado *"en al menos dos (2) contratos"* con una o varias entidades, considerando que al recaer los actos administrativos que imponen la sanción sobre un acuerdo marco de precios aunque sean órdenes de compra distintas, se afecta solamente un contrato, el del acuerdo marco de precios. Así las cosas, corresponde aclarar al proponente la diferencia contractual entre el acuerdo marco de precios y las órdenes de compra colocadas al amparo de este que constituyen contratos independientes entre ellos, a saber:

El artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 introdujo en el Sistema de Compra Pública de Colombia dos conceptos novedosos: (i) los Acuerdos Marco de Precios y (ii) la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a través de instrumentos de compra por catálogos derivados de la celebración de los Acuerdos Marco de Precios. En la misma disposición el legislador también estableció que, para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, éstas deben hacer uso de procedimientos: (i) de subasta inversa, (ii) de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de Acuerdos Marco de Precios o (iii) de procedimientos de adquisición en bolsas de productos.

En consonancia, el mismo artículo señaló que a través de los Acuerdos Marco de Precios se fijan las condiciones de oferta para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización que requieran las Entidades Estatales durante un tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía, establecidas en el acuerdo.

Al acoger un criterio legal subjetivo u orgánico para la identificación del contrato público por cuenta de la delimitación ofrecida por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, vale señalar que el Acuerdo Marco de Precios es, en efecto, un contrato estatal, ya que surge como un acto jurídico en el que converge la voluntad de la Administración, representada en Colombia Compra Eficiente, como ya se dijo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 Decreto-Ley 4170 de 2011. En virtud de este negocio, "se pactan la forma, plazo y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la provisión de ciertos bienes o servicios a las Entidades Estatales; estipulaciones estas que tendrán vigencia durante un periodo fijado".

Conforme con ello, Colombia Compra Eficiente hace las veces de Entidad Contratante dentro del contrato estatal de Acuerdo Marco de Precios y, por ende, debe elaborar los pliegos de condiciones, estudios previos, aviso de convocatoria, acto de apertura y demás documentos previos en los que se establezcan, entre otras cosas, las condiciones del contrato a celebrar.

Para ello, debe observar los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 y en los artículos 2.2.1.1.2.1.1 a 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, para la elaboración de los Documentos del Proceso y, además, cabe reiterarlo, debe fijar las condiciones para la suscripción del Acuerdo Marco de Precios por las Entidades Compradoras y la forma de colocación de las Órdenes de Compra. Ha de resaltarse que este último requisito hace parte del objeto mismo del Acuerdo Marco como contrato. El contexto jurídico descrito ya fue tratado por el Consejo de Estado, al indicar que:

> *"En virtud de los deberes de "diseño" y "organización" que corresponden a Colombia Compra Eficiente respecto de los Acuerdos Marco, resulta apenas lógico que los términos y condiciones sean aquellos que sean establecidos en el contenido de tales negocios jurídicos, pues a partir de las atribuciones legales encomendadas a esa Entidad y la estructuración, planeación y necesidad a satisfacer en cada caso lo que determinará el modo de proceder por cada entidad estatal para poder operativizar las órdenes de compra que ponga en marcha tales Acuerdos Marco (…).*
> *(…) Corresponde [lo descrito], entonces, a un terreno contractual propiamente dicho"*[6].

Debe señalarse, de otra parte, que la ejecución de los Acuerdos Marco de Precios se enmarca en la materialización de dos tipos de transacciones: una operación principal y una operación secundaria. En la primera etapa, Colombia Compra Eficiente celebra con los proveedores, "un negocio jurídico de larga duración en virtud del cual se pactan las condiciones contractuales uniformes que serán observadas para la adquisición de ciertos bienes y/o servicios por cuenta de las entidades públicas durante un tiempo

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 16 de agosto de 2017, Rad. 56166, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

BORRADOR

prefijado, haciéndose consistir su efecto normativo en su aptitud para gobernar los términos jurídicos de los futuros negocios subsecuentes que se realizarán a su amparo".[7]

Así pues, la operación principal corresponde a la planeación, trámite y celebración del Acuerdo Marco de Precios, a través del diseño y dirección del Proceso de Contratación, en el cual Colombia Compra Eficiente desarrolla todo lo que por disposición legal le fue asignado en la Ley 1150 de 2007. Por tanto, la operación principal cuenta entre otras, con las siguientes características importantes y determinantes para entender el objeto de un Acuerdo Marco de Precios: (i) la no ejecución de recursos públicos con la firma del Acuerdo Marco de Precios; y (ii) la inexistencia de afectación presupuestal, para la suscripción del Acuerdo Marco de Precios.

La operación secundaria, que es posterior a la suscripción del contrato, "consiste en la concreción, en cada caso en particular, de órdenes de compra de bienes y/o servicios de cada entidad pública obligada a contratar conforme al Acuerdo Marco según sus necesidades a satisfacer, ciñéndose a las condiciones contractuales ya pactadas" entre Colombia Compra Eficiente y los Proveedores, la cual se hace efectiva con la colocación de la Orden de Compra.

En este sentido, en la operación secundaria las Entidades Compradoras al identificar sus necesidades, deben verificar si los bienes y servicios requeridos están en el Catálogo derivado del Acuerdo Marco de Precios, para que a través de una Orden de Compra los adquieran en las condiciones fijadas en el mencionado instrumento.

Por consiguiente, es en esta operación en la que mediante la Orden de Compra, la Entidad Estatal y un Proveedor del Acuerdo Marco – Proveedor que fue escogido en la operación principal por Colombia Compra Eficiente-, celebran un contrato, fruto de una modalidad de selección autónoma distinta y separable a la licitación pública que culminó con el instrumento de agregación de demanda, con el que la Entidad Estatal desarrolla su gestión contractual conforme con las disposiciones constitucionales y legales.

Por cuenta de esta compleja operación contractual descrita se tienen dos contratos. De un lado, el Acuerdo Marco de Precios cuyo objeto es fijar condiciones para que unas Entidades Compradoras adquieran ciertos bienes y servicios; y, de otra parte, las Órdenes de Compra que son colocadas al amparo del Acuerdo Marco de Precios que surgen como contratos estatales de compraventa o prestación de servicios pactados entre las Entidades Compradoras y un determinado Proveedor.

Así, entonces, en el Acuerdo Marco se evidencian tres sujetos relevantes que se interrelacionan durante su ejecución. De una parte, Colombia Compra Eficiente, quien, en calidad de Entidad Contratante, celebra, diseña y organiza el Acuerdo Marco de Precios. De otra parte, los Proveedores que suscriben el Acuerdo Marco de Precios, quienes deben cumplir con las obligaciones previstas en el mencionado contrato, dentro de las cuales se entienden incorporadas el cumplimiento de las Órdenes de Compra colocadas a su amparo.

Finalmente, están las Entidades Compradoras, quienes una vez detectada una necesidad y luego de establecer que esta puede ser satisfecha a través del catálogo ofrecido por el Acuerdo Marco de Precios, escogen en el contexto de una selección abreviada a uno de los Proveedores a fin de colocar la Orden de Compra en su favor, para que de esta manera sea adquirido el bien o servicio requerido, siguiendo para ello el procedimiento establecido en la Ley, el reglamento y el mismo Acuerdo Marco de Precios.

En palabras del Consejo de Estado, Sección Tercera:

> "*Se trata [el AMP], en esencia, de un contrato marco o normativo que se desarrolla en dos etapas o momentos. Una primera, donde un organismo centralizado de compras públicas celebra, con ciertos proveedores seleccionados, un negocio jurídico de larga duración en virtud del cual se pactan las condiciones contractuales uniformes que serán observadas para la adquisición de ciertos bienes y/o servicios por cuenta de las entidades públicas durante un tiempo prefijado, haciéndose consistir su efecto normativo en su aptitud para gobernar los términos jurídicos de los futuros negocios subsecuentes que se realizarán a su amparo. Perfeccionada esta primera etapa, adviene el segundo momento del procedimiento, que consiste en la concreción, en cada caso en particular, de órdenes de compra de bienes y/o servicios de cada entidad pública obligada a contratar conforme al Acuerdo Marco según sus las necesidades a satisfacer, ciñéndose a las condiciones contractuales ya pactadas entre el organismo centralizado y los proveedores*[8]*.*

---

[7] Ibidem.
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 16 de agosto de 2017, Rad. 56166, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

BORRADOR

Ahora bien, el Máximo Tribunal Administrativo ha tenido oportunidad de precisar de manera adecuada lo hasta acá expresado. Así, en sentencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), radicación 56166, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, puntualizó:

> "5.16.- En lo que respecta al caso colombiano, es preciso destacar algunas de las siguientes características de los Acuerdos Marco de Precios: i) son un contrato, en tanto negocio jurídico que constituye, regula o extingue relaciones jurídico patrimoniales , ii) son promovidos y suscritos por la Agencia Nacional de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente , iii) tales acuerdos recaen sobre precios, términos y condiciones contractuales respecto de bienes y servicios de características técnicas uniformes - , iv) por Ministerio de la Ley son de obligatoria observancia para las Entidades públicas del poder ejecutivo del orden nacional - , aun cuando tales Entidades no suscribieron el Acuerdo, v) las demás entidades estatal, órganos autónomos, entidades territoriales, poderes legislativo y judicial podrán adherirse a los Acuerdos Marco , vi) el Acuerdo Marco de Precios da lugar a la suscripción de un contrato estatal el cual es de cuantía indeterminada por cuanto se desconoce el monto y precio total de bienes y/o servicios que serán transados por las Entidades públicas y los proveedores en vigencia del Convenio , vii) no implica compromiso de gasto por parte de Colombia Compra Eficiente, pues mediante la suscripción del Acuerdo Marco de Precios esa entidad no se está comprometiendo a adquirir bienes o servicios para sí; **viii) luego de suscrito las Entidades públicas obligadas en virtud del Acuerdo Marco concretan la operación secundaria por medio de una orden de compra en el ámbito de la selección abreviada de que trata el numeral segundo del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 y ix) da lugar a la creación de un catálogo virtual de productos y servicios a los cuales pueden acceder las Entidades públicas para concretar la operación secundaria de la contratación con arreglo a un acuerdo marco de precios. (**Se resalta).

Sobre el particular, resulta oportuno recordar lo expresado por la Corporación en el auto de dos (2) de noviembre de 2016, radicación 52444, con ponencia de Ramiro Pazos Guerrero, proceso en el cual se había demandado el pliego de condiciones de la licitación púbica LP – AMP – 020 – 2014, correspondiente al anterior acuerdo marco de precios de equipos tecnológicos y periféricos:

> *"Ahora bien, podría plantearse que es artificiosa la distinción entre la selección de proveedores y la adquisición o suministro de los bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, para sostener que el Acuerdo Marco de Precios finalmente tiene una única finalidad, que no es otra que la de adquirir ese tipo de bienes; sin embargo, el parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 precisa que el acuerdo marco de precios tiene como finalidad la selección de proveedores y que las entidades estatales, si suscriben ese acuerdo, tienen la posibilidad de adquirir los bienes y servicios ofrecidos". **Por su parte, el inciso segundo del literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la citada ley establece que una de las formas de adquisición o suministro de bienes y servicios es la compra por catálogo derivado de la celebración de un Acuerdo Marco de Precios**. Las anteriores normas parecen patrocinar el entendimiento de la recurrente, en tanto limitan el Acuerdo Marco de Precios a la selección de proveedores, pero no así a la adquisición de los bienes y servicios que estos proveen, por cuanto esta última operación le corresponde a la entidad compradora a través de una compra directa por catálogo". (Resaltado fuera de texto original).*

Habiendo precisado lo anterior, es oportuno referirse igualmente a la manifestación que realiza el proponente respecto de la naturaleza de la sanción impuesta mediante las Resoluciones 158 de 11 de junio de 2021 y 184 de 7 de julio de 2021, que en ambos casos concluyó en la imposición de la declaratoria de incumplimiento y la afectación de la cláusula penal. Alude el proponente que, la parte resolutiva de los actos administrativos indica que procede la sanción por cuenta de un incumplimiento "parcial" de las obligaciones del contrato y cita conceptos emitidos por Colombia Compra Eficiente en que resalta que, en principio el incumplimiento parcial da lugar a la imposición de multas que conminen a su cumplimiento, y el incumplimiento total del contrato da lugar a la imposición de la cláusula penal.

Se equivoca el proponente al dar como un imperativo absoluto estas dos posturas pues, si bien es cierto la naturaleza jurídica de las multas difiere de la de las sanciones y en general la consecuencia de cada una de ellas de cara a la ejecución contractual, también es cierto que la declaratoria de incumplimiento y afectación de la cláusula penal puede proceder tanto por incumplimiento total como por incumplimiento parcial, siempre que estos sean definitivos, como ocurrió en el caso de análisis de los incumplimientos presentados a las órdenes de compra 43880 de 2019 y 58092 de 2020, a saber:

BORRADOR

Para los efectos de la explicación que continúa, se precisa que las órdenes de compra objeto de sanción se encontraban temporalmente vencidas al momento de reporte de posible incumplimiento por parte de la Entidad Compradora y consecuente inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en los términos descritos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, como se Observa:

- Orden de Compra 58092 del 9 de noviembre de 2020 celebrada entre la Alcaldía de Bogotá y Prodeseg SA la cual se ejecutaría hasta el 9 de diciembre de 2020. Fecha de reporte de posible incumplimiento por parte del supervisor: 9 de diciembre de 2020. Inicio de la actuación administrativa sancionatoria: 19 de mayo de 2021, fecha de imposición de la sanción: 11 de junio de 2021.
- Orden de Compra 43880 del 18 de diciembre de 2019 celebrada entre la Superintendencia de Industria y Comercio y Prodeseg SA la cual se ejecutaría hasta el 30 de diciembre de 2019. Fecha de reporte por posible incumplimiento por parte del Supervisor: 15 de enero de 2020. Inicio de actuación administrativa sancionatoria: 28 de junio de 2021.

Como se evidencia, al igual que se describió en los actos administrativos que hoy pretende desconocer el proponente, al momento de iniciar el procedimiento administrativo y correspondiente sanción, las Ordenes de Compra ya se encontraban vencidas, es decir, había expirado el término contractual para su cumplimiento imposibilitando así el cumplimiento de las obligaciones en el estado en que se encontraba, pues cualquier acción realizada por fuera del tiempo máximo permitido para su ejecución resulta extemporánea y consecuentemente deriva en incumplimiento definitivo.

Así las cosas, la naturaleza del incumplimiento definitivo, no recae simplemente sobre si este fue sobre las obligaciones parciales de la Orden de compra o el contrato, o si fueron la totalidad de ellas, sino se define, como se expone a continuación por si este es definitivo al contrato es decir, imposibilitó su cumplimiento hasta que el término de ejecución expiró y por ello conviene entonces, realizar la tasación anticipada de perjuicios que permite la cláusula penal, frente a la imposibilidad de multar para conminar a su cumplimiento, pues no se puede conminar a cumplir una obligación ya prescrita.

En este sentido, se ha pronunciado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia con radicado 52549, del 1 de febrero de 2018 Magistrada Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, al precisar que la naturaleza conminatoria de las multas se evidencia en el pago de una suma preestablecida e indilgando al incumplido a cumplir o ejecutar la prestación debida, a saber:

> *"Así mismo, la orientación interpretativa que privilegia la condición conminatoria, que no indemnizatoria de la multa en el ámbito de la contratación del Estado, se justifica en la composición literal de la fuente legal que actualmente la dota de sustento, en cuanto contempla que estas "proceden únicamente mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista" y a través de su utilización lo que se procura es "conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones". De igual manera, se impone aclarar que en atención al carácter conminatorio de la multa, resulta procedente su acumulación no solo al cumplimiento de la obligación debida como a los perjuicios que causa su tardanza, posibilidad que en todo caso se liga al hecho de que así se haya dispuesto por las partes. También es relevante acotar que la multa se encuentra concebida para el acaecimiento de circunstancias constitutivas de incumplimientos parciales y atribuibles al contratista, toda vez que las situaciones que acarreen una infracción grave a los mandatos del negocio jurídico que ponga en riesgo la ejecución del objeto contractual y conlleve a su parálisis darán lugar al ejercicio de una sanción más severa. Como se aprecia, en resumen, el origen e implementación de esta herramienta, desde la perspectiva contractual, se correlaciona y halla su justificación en los eventos en los que una de las partes incurre en incumplimiento de las obligaciones contraídas, al paso que su activación surge como consecuencia de una previsión anticipada y libremente acordada por los contratantes sobre los efectos que pueden extraerse de dicha inobservancia y que, por regla general, conlleva al pago de una suma preestablecida, sin que con esto el incumplido se releve de satisfacer la prestación debida; lo que busca es precisamente inducir a su acatamiento" (Subraya fuera de texto)*

De la jurisprudencia transcrita y en particular del texto subrayado se extrae que las multas proceden únicamente mientras se halle pendiente la obligación. Para el caso concreto, es evidente que cuando se iniciaron las actuaciones administrativas las órdenes de compra ya se encontraban vencidas y había expirado el plazo para su cumplimiento, por lo que redundaría en instar al contratista a cumplir una obligación que a la fecha no se halla pendiente. Por lo anterior, la imputación de la sanción se consolidó en incumplimiento y afectación de la cláusula penal pues se trata de incumplimientos definitivos que imposibilitaron la adecuada ejecución en el tiempo convenido.

BORRADOR

Adicionalmente, Colombia Compra Eficiente se pronunció en relación con la naturaleza de las multas y sanciones y la potestad sancionatoria de la administración en concepto No 4201912000006259, precisando lo siguiente:

"Asimismo, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, en sentencia del 7 de octubre de 2009, radicado No. 25000-23-26-000-1995-01699-01(17936), definió la sanción contractual como una manifestación efectiva del poder sancionatorio sobre el contratista como consecuencia del incumplimiento contractual.

La sanción contractual es una manifestación de esas prerrogativas de control, dirección y coerción y en particular del poder punitivo del Estado (ius puniendi), como respuesta al incumplimiento de las obligaciones de los contratistas de sus obligaciones y deberes, la cual debe encontrarse autorizada en la ley en cumplimiento del principio de legalidad que impera en esta actividad.

En el ejercicio de la potestad sancionatoria en materia contractual se han identificado varios tipos a saber: (i) sanciones pecuniarias como la efectividad de la cláusula penal; (ii) sanciones rescisorias como el decreto de la caducidad del contrato y (iii) sanciones coercitivas como la imposición de multas. (Subrayado por fuera del texto).

El marco regulatorio para imponer sanciones a los contratistas del Estado, de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación Pública, son los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 18 de la Ley 80 de 1993, además del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Tratándose de multas, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 le otorga la facultad, solo a las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación Pública, de imponerlas siempre que hayan sido pactadas en el contrato, con el objeto de conminar y apremiar al contratista a cumplir con sus obligaciones. No obstante, la imposición de multas debe estar precedida por el principio del debido proceso, y proceden sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, y de igual forma para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Además, la multa es una sanción pecuniaria que se le impone al contratista en caso de mora o tardanza e incumplimiento parcial de las obligaciones del contrato, la cual solo se puede imponer como medida coercitiva mientras se encuentre pendiente la ejecución de las obligaciones. Así lo manifestó el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de octubre 2019, radicado No. 25000-23-26-000-1995-01699-01(17.936):

> *Por regla general, las multas tienen una finalidad de constreñimiento, de coerción, de coacción, para presionar o apremiar al contratista a dar cumplimiento al contrato, cuando quiera que se observe que no se encuentra oportuno en el desarrollo las obligaciones a su cargo y, por ende, esté en mora o retardo, conforme a los plazos convenidos. No se trata de indemnizar o reparar un daño a través de las mismas, de manera que su imposición no exige la demostración del mismo, sino simplemente es un mecanismo sancionatorio ante la tardanza o el incumplimiento del contratista, para compelerlo a que se ponga al día en sus obligaciones y obtener así en oportunidad debida el objeto contractual.*
> *(…) (Subraya fuera de texto)*

En ese sentido, es evidente que, la naturaleza conminatoria de la multa resulta inocua cuando se pretende sancionar el incumplimiento temporal en la ejecución del contrato, por lo que en el caso de las sanciones impuestas a Prodeseg SA se trató de un incumplimiento, aunque parcial de las obligaciones, de carácter definitivo de cara a la ejecución total del contrato.

De lo anterior tenía pleno conocimiento el proponente desde el momento de imposición de las sanciones a saber, 11 de junio de la Resolución 158 de 2021 y 7 de julio de la Resolución 184 de 2021 las cuales se encontraban en firme para la fecha de cierre del proceso, toda vez que las citadas resoluciones establecen lo siguiente:

> *"De conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 las Entidades sometidas al Estatuto General de Contratación Pública pueden declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la* ***cláusula penal(…).*** *Lo anterior frente a incumplimientos parciales o totales que afectan la correcta ejecución de un contrato.*
> *Respecto de la responsabilidad contractual derivada de un incumplimiento, el Consejo de Estado ha manifestado que los contratos crean relaciones y obligaciones entre las partes en las que el deudor debe cumplir con la prestación pactada en favor del acreedor y este debe realizar el pago en la medida en que la prestación se ajuste a lo convenido. Por ello, si la obligación no se satisface*

BORRADOR

*en la forma y la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor, ello es un hecho constitutivo de un incumplimiento.*

*Tal es el caso de la cláusula penal sobre la cual la jurisprudencia ha expresado que es "una medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no solo es precaver, sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista. Surge como evidente entonces, que la cláusula penal no solo debe hacerse efectiva ante el incumplimiento total sino que además puede aplicarse a incumplimientos parciales, de tal suerte que, si las partes han acordado en el contrato la cláusula penal como una forma de regulación de los efectos del incumplimiento, la entidad estatal puede ejercerla en los términos y montos pactados en el contrato, sin que entre otras cosas deba iniciar el procedimiento de multa por mora".*

Así las cosas, con la consolidación de la sanción y lo previamente expresado para el proponente se hacen evidentes tres circunstancias por las que, no es de recibo su petición (i) las órdenes de compra crean contratos y consolidan obligaciones entre cada entidad compradora y el proveedor, completamente ajenas y distintas a las que se predican del acuerdo marco de precios, por lo que no puede hablarse del incumplimiento de un único contrato estatal, como lo fuere el Acuerdo Marco, (ii) las sanciones como la cláusula penal que dan lugar a la declaratoria de incumplimiento pueden predicarse del incumplimiento de obligaciones parciales o totales del contrato, sin que por ello se estime que es un incumplimiento parcial para configurar las condiciones de inhabilidad en los términos descritos en el artículo 90 de la ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 43 de la ley 1955 de 2019; pues por lo expuesto, es evidente que el incumplimiento cuando es definitivo, esto es, cuando ya ha vencido el término de ejecución del contrato y la oportunidad para su cumplimiento como acaeció con las ordenes de compra en comento, se encaja en lo dispuesto en el literal b que recae sobre lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 43 de la ley 1955 de 2019 y consecuentemente genera la inhabilidad que allí se trata, y (iii) Por encontrarse en firme y debidamente ejecutoriadas y notificadas las decisiones de los actos administrativos 158 y 184 de 2021 previo a la fecha de cierre del proceso que fue el 9 de julio de 2021, el proponente presentó su propuesta estando inhabilitado conforme al argumento expuesto por esta agencia con el informe preliminar de evaluación.

**9. PROPONENTE BONSANTE SAS**

Procede el **rechazo de la totalidad de la propuesta** del proponente porque no cumple con el requisito de enviar la garantía de seriedad de la propuesta junto con su Oferta. Revisada la documentación allegada se observa que el proponente envió la póliza No. 47021 Endoso 0 cuyo asegurado es la Gobernación de Antioquia la cual tiene el siguiente objeto: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN LA ORDEN DE COMPRA No. 66180-2 CUYO OBJETO ES: LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A TRAVÉS DELA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PRETENDE REALIZAR PROCESO DECONTRATACIÓN CON EL FIN DE BRINDAR A LA COMUNIDADEDUCATIVA ELEMENTOS PARA ALTERNANCIA CON ESTÁNDARES DEBIOSEGURIDAD, POR TAL RAZÓN, MEDIANTE EL INSTRUMENTO DEAGREGACIÓN DE DEMANDA IAD COVID19, EN LOS RESPECTIVOSCATÁLOGOS DE ASEO Y EPP. CON DICHO PROCESO SE PRETENDESATISFACER LA NECESIDAD DE DOTACIÓN PARA LOS DOCENTES Y LAS SEDES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS NOCERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA". Por tal motivo la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente rechaza la propuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.1.8 del Pliego de condiciones, a saber:

*El Proponente debe presentar junto con la Oferta una garantía de seriedad de la Oferta a favor de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- por un valor de 1.000 SMMLV y con vigencia de noventa (90) días calendario desde la presentación de la Oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del Acuerdo Marco en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.9. del Decreto 1082 de 2015.*
*La información para el trámite de expedición de la garantía es la siguiente:*
*Tomador y NIT*
*Beneficiario y NIT*
*Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-*
*NIT: 900.514.813-2*
*Vigencia de 90 días calendario a partir de la presentación de la Oferta.*
*Número del proceso de selección y objeto: CCENEG-041-01-2021*
*Objeto: Establecer: (i) las condiciones para la adquisición de los Elementos para la Atención, Prevención y Mitigación del Riesgo y de Emergencias al amparo del Acuerdo Marco y el suministro de dichos bienes por parte de los Proveedores; (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco y adquieren los Elementos para la Atención, Prevención y Mitigación del Riesgo y de Emergencias; y (iii) las condiciones para el pago de los*

BORRADOR

*Elementos para la Atención, Prevención y Mitigación del Riesgo y de Emergencias por parte de las Entidades Compradoras.*
*Suficiencia y monto amparado (1.000 SMMLV equivalentes a $908.526.000 Riesgos amparados derivados del incumplimiento de la oferta tal como lo regula la normatividad vigente.*
*Número del Proceso: CCENEG-041-01-2021*
*Si es una Unión Temporal o Consorcio, debe discriminar en la garantía el porcentaje de participación de cada uno de los integrantes.*

Ahora bien, el no envío de la garantía de seriedad junto con la propuesta no es subsanable por disposición legal. Al respecto el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 dispone lo siguiente:

*"Parágrafo 3°. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma".*

Por otro lado, las causales de rechazo establecidas en el numeral 1.23 del Pliego de condiciones prevén expresamente esta condición como válida para rechazar de plano la propuesta:

*(T) La no entrega de la garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta.*

**10. PROPONENTE IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S**.

Procede el **rechazo de la totalidad** de la propuesta del proponente porque no cumple con las condiciones de la Oferta económica, ya que, en el Formato 10 "Oferta económica" enviado por el Proponente no está diligenciado el porcentaje de cobro de logística para las diferentes regiones en los Grupos A, B y E. Por tal motivo, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente rechaza la Oferta del Proponente en su totalidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1.23 "Causales de rechazo" literal U del pliego de condiciones del Proceso CCENEG-041-01-2021, a saber:

*"(…)*
*U. Oferte precios de los productos y servicios complementarios con un valor de cero (0); si un proponente presenta un producto o servicio complementario con valor cero (0) o no está diligenciado el precio en la casilla correspondiente al producto o servicio complementario en el Formato de oferta económica en una Categoría, Segmento o Grupo, Colombia Compra Eficiente rechazará la Oferta del Proponente para esa Categoría, Segmento o Grupo.*
*(…)*
*W. Diligencien de manera incorrecta el Formato 10 de oferta económica.*
*X. Oferten el porcentaje para: (i) distribución región Pacífico sur; (ii) distribución región Caribe central; (iii) distribución región San Andrés y Providencia; (iv) distribución región Caribe occidental; (v) distribución región Orinoquía; y (vi) distribución región Resto del país, en cero%.*
*(…)".*

**11. PROPONENTE COMERCIALIZADORA MUNDIAL DE DEPORTES SAS**

Procede el **rechazo de la propuesta del proponente en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos A, B, C y E** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. En el informe de evaluación preliminar el Proponente fue requerido para subsanar la cadena de distribución en los Grupos B, C y E teniendo en cuenta que en el Formato 11 relacionó tener canal directo con el fabricante y no con el distribuidor mayorista, pues en esta columna diligenció "N/A". Por lo anterior, Colombia Compra Eficiente solicitó al Proponente "subsanar dicho requisito y enviar la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal o la persona designada para tal fin del fabricante o el distribuidor mayorista por cada marca ofrecida en donde Colombia Compra Eficiente pueda evidenciar la información relacionada en el numeral 4.4.1 del pliego de condiciones del Proceso CCENEG-041-01-2021 para cada producto identificado con el código relacionado". Como respuesta a la subsanación el Proponente envió el documento requerido para los productos de los Grupos B, C y E que acredita la relación entre Comercializadora Mundial de Deportes S.A.S. y el Distribuidor Mayorista ENCISO LTDA, pero no adjuntó el documento que acredita la relación entre ENCISO LTDA y los fabricantes de cada marca ofertada del distribuidor mayorista mencionado, como lo establece el pliego de condiciones: "Si el proponente presenta un certificado del distribuidor mayorista acreditando que cuenta con su respaldo para distribuir los Elementos para la Atención, Prevención y Mitigación del Riesgo y de Emergencias del Segmento o Grupo al que presente Oferta, el Proponente debe

BORRADOR

presentar adicionalmente la constancia o certificado del fabricante en el que acredite su relación comercial con el distribuidor mayorista así como las marcas que se encuentren relacionadas en el Formato 11". Por lo anterior, para Colombia Compra Eficiente, el Proponente no acreditó el cumplimiento de la cadena de distribución de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.4.1 del pliego de condiciones del Proceso CCENEG-041-01-2021.

2. En el informe de evaluación inicial el Proponente fue requerido para que enviara el "Registro Sanitario o certificado expedido por el INVIMA para los productos que lo requieren marcados con la palabra "SI" en el Anexo 3 del pliego de condiciones" para los productos identificados con los siguientes códigos: (i) Categoría 4, Segmento 3; Grupo A: C4S3-021 y C4S3-024; (ii) Categoría 4, Segmento 3; Grupo B: C4S3-009; C4S3-026; C4S3-027; y (iii) Categoría 4, Segmento 3; Grupo E: C4S3-018 y el Proponente no envió los documentos requeridos.

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos A, B, C y E, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

> "*ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)*
>
> *PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

*"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".*

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede el rechazo de la propuesta en las categorías, segmentos y grupos relacionados

**12. PROPONENTE SUMIMÁS SAS**

Procede el **rechazo del proponente en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3) Grupo E** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido en el informe inicial de evaluación para subsanar: "Formato 11. Requisito mínimo técnico Categoría cuatro (4), Segmentos tres (3) y cuatro (4). El Proponente debe subsanar: (…) Enviar la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal o la persona designada para tal fin del fabricante o el distribuidor mayorista por cada marca ofrecida para los productos identificados con el código matriz relacionados a continuación, ya que, estos no fueron enviados con la Oferta. Debido a que no es posible verificar para la totalidad de los productos si las marcas ofrecidas por el Proponente en el Formato 11 coinciden con las marcas certificadas por el fabricante o distribuidor mayorista, ni evidenciar en el certificado que efectivamente el Proveedor está autorizado para distribuir o comercializar el producto de la marca ofrecida, así como tampoco confirmar que la expedición de estos certificados fue emitida con fecha anterior a la fecha de cierre del proceso: (…) Categoría 4, Segmento 3; Grupo E: C4S3-018, C4S3-019 y C4S3-020 (…)". Sin embargo, el Proponente no realizó la subsanación requerida para el producto con código matriz C4S3-020, toda vez que aportó certificado de distribuidor autorizado emitido por Alfa Trading S.A.S. (Fabricante) a la empresa IWT COMERCIAL S.A.S. (Distribuidor Mayorista), sin embargo, no aporta relación comercial entre IWT COMERCIAL S.A.S. y SUMIMAS S.A.S.
2. El Proponente fue requerido en el informe inicial de evaluación para subsanar: "Requisito mínimo técnico de Registro sanitario en los Grupos de los Segmentos tres (3) y cuatro (4) de la Categoría

BORRADOR

cuatro (4). La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente subsanar dicho requisito de la siguiente manera:

(i) CATEGORÍA 4, SEGMENTO 3, GRUPO E:

o Remitir el registro sanitario para los productos identificados con el siguiente código matriz C4S3-018 y C4S3-019.

o Remitir el registro sanitario para el bien C4S4-020, ya que, el aportado por el Proponente evidencia que el fabricante es diferente al consignado en el formato 11 para dicho producto, Adicionalmente, dicho registro se encuentra vencido desde el 23 de mayo de 2021.

(…)".

No obstante lo anterior: (i) el proponente no remitió el registro sanitario para los productos identificados con el siguiente código matriz C4S3-018 y C4S3-019. Y (ii) el proponente no remitió el registro sanitario para el bien C4S3-020.

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupo E, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

> "*ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)*
>
> *PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

*"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".*

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede el rechazo de la propuesta en las categorías, segmentos y grupos relacionados.

**14. PROPONENTE UT EMERGENCIAS 2021**

Procede el **rechazo del proponente en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos B y C y Segmento cuatro (4), Grupos A, B, C y D** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar la cadena de distribución en los siguientes Segmentos y Grupos: "Formato 11. Requisito mínimo técnico Categoría cuatro (4), Segmentos tres (3) y cuatro (4). El Proponente debe subsanar: (i) Segmento 3 grupo B (…). (ii) Segmento 3 grupo C (…). (iii) Categoría 4, Segmento 4 grupo A (…). (iv) Categoría 4, Segmento 4 grupo B (…). (v) Categoría 4, Segmento 4 grupo C (…). (vi) Categoría 4, Segmento 4 grupo D (…). (vii) Categoría 4, Segmento 4 grupo E (…)". Sin embargo:
   Segmento 3 grupo B: (i) C4S3-009 y C4S3-026: El proponente no anexó la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal del fabricante HUAGHUA PROMISEE DENTAL CO acreditando relación comercial con el distribuidor ORBIDENTAL; y (ii) C4S3-027: El proponente no ajustó el formato conforme a la cadena de distribución. En el formato 11 estaba relacionada la marca PROYECTOS Y SOLUCIONES con el fabricante MSA para el producto. No obstante, la certificación aportada señala que la marca del producto es MSA y el fabricante es MSA y el distribuidor es PROYECTOS Y SOLUCIONES, por lo cual, el certificado aportado no acredita la información suministrada.

   Segmento 3 grupo C: C4S3-012, C4S3-013, C4S3-014: El proponente no anexó la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal del fabricante PHONEIX RUBBER PRODUCTS acreditando relación comercial con el proponente, o en su defecto, con IMCOFOT.

BORRADOR

No coincide la información consignada en el Formato 11 con los soportes brindados, pues según los soportes PHONEIX RUBBER PRODUCTS (fabricante) autoriza a UKAINT S.A.S. a importar y distribuir en Colombia sus productos, y este a su vez, certifica que GRUPO EMPRESARIAL IMCOFOT COLOMBIA S.A. es distribuidor autorizado de sus productos, por lo cual, los certificados aportados no acreditan la información suministrada.

Segmento 4 grupo A: (i) C4S4-037, C4S4-038, C4S4-039, C4S4-040, C4S4-045: El proponente no anexó la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal del fabricante TECNOFAR TQ acreditando relación comercial con el distribuidor mayorista TECNOQUIMICAS. De igual manera no aportó la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal del distribuidor TECNOQUIMICAS acreditando relación comercial con el proponente; y (ii) C4S4-041, C4S4-042, C4S4-043, C4S4-044: El proponente no anexó la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal del fabricante SPARKLEAN S.A.S. acreditando relación comercial con el proponente. El proponente adjuntó certificado de distribuidor autorizado de SPARKLEAN S.A.S. a IMCOFOT, sin embargo, no hay registro de IMCOFOT a la UT EMERGENCIAS 2021 que autorice distribución de los productos de SPARKLEAN S.A.S.

Segmento 4 grupo B: (i) C4S4-048, C4S4-049, C4S4-050, C4S4-051, C4S4-052, C4S4-055: El proponente no ajustó el formato 11 conforme a la cadena de distribución y lo establecido en el certificado aportado. En la certificación remitida por el fabricante PREINDUCOL se evidenció que la marca del producto es PREINDUMAX, sin embargo, en el formato 11 el proponente relacionó la marca PREINDUCOL, por lo cual, el certificado aportado no acredita la información suministrada; y (ii) C4S4-053: El proponente no anexó la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal del fabricante PHONEIX RUBBER PRODUCTS como fabricante autorice a IMCOFOT para la distribución de sus productos.

Segmento 4 grupo C: C4S4-013, C4S4-014: El proponente no ajustó el formato 11 conforme a la cadena de distribución, toda vez que en la certificación expedida por el fabricante IMCOFOT evidenció que el que la marca es IMCOFOT. No obstante, en el formato 11 el proponente registró la marca COLOMBIANA TISSUE SAS, por lo cual, el certificado aportado no acredita la información suministrada.

Segmento 4 grupo D: (i) C4S4-022, C4S4-032: El proponente no subsanó, por cuanto la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal del fabricante PREINDUCOL acreditando relación comercial con el distribuidor IMCOFOT fue expedida el 02 de agosto de 2021, fecha posterior al cierre del proceso, por lo cual no puede ser válida de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones; y (ii) C4S4-034: El Proponente no subsanó, toda vez que la cadena de distribución consignada en el Formato 11 no fue debidamente acreditada con sus certificados, pues el certificado de IMCOFOT al proponente indica erróneamente la información del producto Varsol (marca y fabricante) por cuanto este certificado no le aplica.

2. El Proponente fue requerido en el informe inicial de evaluación para subsanar: "Requisito mínimo técnico de Registro sanitario en los Grupos de los Segmentos tres (3) y cuatro (4) de la Categoría cuatro (4). La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente subsanar dicho requisito de la siguiente manera:

(i) CATEGORÍA 4, SEGMENTO 3, GRUPO A. Aportar los registros sanitarios de los bienes identificados con el siguiente código matriz: C4S3-021, C4S3-024, C4S3-025.

(ii) CATEGORÍA 4, SEGMENTO 3, GRUPO B. Aportar los registros sanitarios de los bienes identificados con el siguiente código matriz: C4S3-027.

(iii) CATEGORÍA 4, SEGMENTO 4, GRUPO C. El Registro Sanitario aportado por el proponente del bien C4S4-001 se encuentra vencido desde el 01 de julio de 2021. Por lo anterior, debe aportar el registro sanitario vigente para el bien con el código mencionado.

(iv) CATEGORÍA 4, SEGMENTO 4, GRUPO D. Aportar los registros sanitarios de los bienes identificados con el siguiente código matriz: C4S4-017, C4S4-018, C4S4-020, C4S4-022, C4S4-023, C4S4-024, C4S4-025, C4S4-026, C4S4-027, C4S4-028, C4S4-029, C4S4-030, C4S4-031".

No obstante lo anterior: (i) Segmento 3, GRUPO B. El Proponente no subsano, toda vez que no aportó los registros sanitarios de los bienes identificados con el siguiente código matriz: C4S3-027; y (ii) Segmento 4, Grupo D. El Proponente no subsanó, por cuanto no aportó los registros sanitarios de los bienes identificados con el siguiente código matriz: C4S4-017, C4S4-018, C4S4-020, C4S4-022, C4S4-023, C4S4-024, C4S4-025, C4S4-026, C4S4-027, C4S4-028, C4S4-029, C4S4-030, C4S4-031.

BORRADOR

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos B y C y Segmento cuatro (4), Grupos A, B, C y D, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

> "*ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)*
>
> *PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

*"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".*

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede el rechazo de la propuesta en las categorías, segmentos y grupos relacionados.

**15. PROPONENTE MAINCO HEALTHCARE SAS**

Procede el **rechazo total de la propuesta** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "Requisito mínimo técnico de Registro sanitario en los Grupos del Segmento tres (3) de la Categoría cuatro (4). La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente enviar el registro sanitario de los productos identificados con los siguientes códigos matriz:
(i) Categoría Cuatro (4), Segmento tres (3), Grupo A: C4S3-002, C4S3-007, C4S3-021, C4S3-022, C4S3-024, C4S3-025, C4S3-029.
(ii) Categoría 4, Segmento 3, Grupo E: C4S3-018". Sin embargo:

(i) Segmento tres (3), Grupo A: C4S3-002, C4S3-029. El Proponente no aportó Registro Sanitario. El Proponente anexa un certificado emitido por el INVIMA de fecha 13 de octubre de 2020 que afirma que el producto "No requiere Registro Sanitario para su fabricación, importación o comercialización en Colombia". Sin embargo, el INVIMA mediante el Acta 22 del 10 de diciembre de 2020 determinó que los Elementos de Protección Personal para uso hospitalario en general o para la atención de salud requieren Registro Sanitario.
(ii) Segmento 3, Grupo E: C4S3-018. El Proponente no subsanó, por cuanto no aportó el Registro Sanitario. Es de anotar que el producto Tapabocas N-95 sí requiere INVIMA, y que la base de inscritos del INVIMA según la resolución 522 de 2021 ya no es válida. Desde el 10 de diciembre de 2020 el INVIMA a través del Acta 22 estableció la obligatoriedad de contar con registro sanitario para este producto.

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para las categorías segmentos y grupos en los que presentó oferta, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

> "*ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)*
>
> *PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto*

BORRADOR

*para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

*"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".*

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede el rechazo total de la propuesta, pues no cumple con los requisitos habilitantes en ninguno de las categorías, segmentos o grupos en los que presentó propuesta.

**16. PROPONENTE TWITY SAS**

Procede el **rechazo total de la propuesta** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Colombia Compra Eficiente solicitó al Proponente en el informe inicial de evaluación subsanar: "Formato 11. Requisito mínimo técnico Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos B y E. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente allegar los certificados en donde se evidencie que está autorizado para distribuir o comercializar los productos de las marcas: COTISEN PROTEK, HALYARD, SAFEVIEW, FACE SHIELD, FLUIDSHIELD, SPECIALTY STANDARD y 3M en los grupos mencionados". Sin embargo, el Proponente allegó un certificado en donde se evidencia que está autorizado por el distribuidor Union Medical para vender los productos de marca HALYARD, pero no allegó un certificado en donde se evidencie la relación comercial entre el distribuidor Union Medical y el fabricante HALYARD HEALTH INC. Además, el Proponente tampoco allegó los certificados en donde se evidencie que está autorizado para distribuir o comercializar los productos de las marcas: COTISEN PROTEK, SAFEVIEW, FACE SHIELD, FLUIDSHIELD, SPECIALTY STANDARD y 3M en los grupos mencionados.

2. Colombia Compra Eficiente solicitó al Proponente en el informe inicial de evaluación subsanar: "Requisito mínimo técnico de Registro sanitario cuatro (4), Segmentos tres (3), Grupos A, B y E. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente informa que el Proponente no cumple con el requisito mínimo técnico del Segmento tres (3) de la Categoría cuatro (4) del Registro Sanitario o certificado expedido por el INVIMA para los productos que lo requieren marcados con la palabra "SI" en el Anexo 3 del pliego de condiciones, ya que, el Proponente no envió dicho documento para los productos identificados con el siguiente código matriz: C4S3-001, C4S3-002, C4S3-003, C4S3-004, C4S3-005, C4S3-006, C4S3-007, C4S3-010, C4S3-011, C4S3-015, C4S3-021, C4S3-022, C4S3-024, C4S3-025, C4S3-009 y C4S3-019. En este sentido, Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente subsanar dicho requisito y enviar el Registro Sanitario o certificado expedido por el INVIMA vigente para los productos que lo requieren marcados con la palabra "SI" de la columna "E" del Anexo 3 del pliego de condiciones del Proceso CCENEG-041-01-2021 para cada producto identificado con el código relacionado". Sin embargo, el Proponente no envió dicho documento para los productos identificados con el siguiente código matriz: C4S3-021, C4S3-022, C4S3-024 y C4S3-025.

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para las categorías segmentos y grupos en los que presentó oferta, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

"*ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)*

*PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el*

BORRADOR

*término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

*"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".*

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede el rechazo total de la propuesta, pues no cumple con los requisitos habilitantes en ninguno de las categorías, segmentos o grupos en los que presentó propuesta.

**17. PROPONENTE IMPLESEG SAS**

Procede el **rechazo de la propuesta del proponente en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos B, C, D y E** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Colombia Compra Eficiente solicitó en el informe de evaluación inicial al Proponente subsanar: "Formato 11. Requisito mínimo técnico Categoría cuatro (4), Segmentos tres (3), Grupos B, C y E. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente:
(i) Relacionar las marcas de los productos del grupo C en el segmento 3.
(ii) Relacionar el nombre del fabricante de los productos del grupo C en el segmento 3 si es el caso.
(iii) Relacionar el nombre del distribuidor mayorista de los productos del grupo C en el segmento 3 si es el caso.
(iv) Relacionar el nombre del documento que incluye la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal o la persona designada para tal fin del fabricante o el distribuidor mayorista por cada marca ofrecida donde se evidencia que el Proponente puede distribuir los productos de dichas marcas de los productos del grupo C en el segmento 3.
(v) Enviar la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal o la persona designada para tal fin del fabricante o el distribuidor mayorista por cada marca ofrecida donde se evidencia que el Proponente puede distribuir los productos de dichas marcas.
(vi) Enviar la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal o la persona designada para tal fin del fabricante o el distribuidor mayorista para las marcas Delta, Fabricato, Gerson y Cepilab, ya que, dicho documento no fue enviado con la Oferta del Proponente"

No obstante lo anterior, el Proponente no allegó la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal o la persona designada para tal fin del fabricante o el distribuidor mayorista para las marcas Delta, Protexion, Nacional de Guantes y Gerson.

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos B, C, D y E, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

"*ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)*

*PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

*"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".*

BORRADOR

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede el rechazo de la propuesta en las categorías, segmentos y grupos anteriormente relacionados.

**18. PROPONENTE ARISTIZABAL DUQUE DIOMER ALEXIS – CACHARRERÍA DIBADY**

Procede el **rechazo total de la propuesta** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para aclarar los precios ofertados así: "la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente evidenció posibles precios artificialmente bajos dentro de la oferta económica para el Grupo C del Segmento cuatro (4). Por lo cual, solicita aclaración de estos precios incluyendo la respectiva estructura de costos asociada. En caso de que el Proponente deba acreditar o justificar Ofertas con un valor artificialmente bajo, deberá realizarlo con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 215, explicando las razones que sustentan los valores ofertados." Sin embargo, el Proponente no envió la aclaración de precios requerida para el Grupo mencionado.
2. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "Formato 11 Requisito mínimo técnico Categoría cuatro (4), Segmentos tres (3), Grupo C. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente:

(i) Para la marca ORAL-B enviar el documento que acredite que ALKOSTO S.A. puede comercializar dicha marca, adicionalmente, enviar el documento que acredite la relación comercial entre ARISTIZABAL DUQUE DIOMER ALEXIS y ALKOSTO S.A.

(ii) Para la marca Soluciones Adhesivas enviar el documento que acredite que Industrias Plásticas de Medellín puede comercializar dicha marca, adicionalmente, enviar el documento que acredite la relación comercial entre ARISTIZABAL DUQUE DIOMER ALEXIS e Industrias Plásticas de Medellín.

(iii) Para la marca Nube enviar el documento que acredite la relación comercial entre ARISTIZABAL DUQUE DIOMER ALEXIS y UNIBOL".

No obstante lo anterior, el Proponente no envió: (i) Para la marca ORAL-B el documento que acredite que ALKOSTO S.A. puede comercializar dicha marca, adicionalmente, no envió el documento que acredite la relación comercial entre ARISTIZABAL DUQUE DIOMER ALEXIS y ALKOSTO S.A.; (ii) Para la marca Soluciones Adhesivas el documento que acredite que Industrias Plásticas de Medellín puede comercializar dicha marca, adicionalmente, no envió el documento que acredite la relación comercial entre ARISTIZABAL DUQUE DIOMER ALEXIS e Industrias Plásticas de Medellín; y (iii) Para la marca Nube el documento que acredite la relación comercial entre ARISTIZABAL DUQUE DIOMER ALEXIS y UNIBOL.

Toda vez que el proponente no presentó las aclaraciones a los precios artificialmente bajos, Colombia Compra Eficiente en su deber legal establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.2.4, rechaza la propuesta en su totalidad pues no puede poner en riesgo la ejecución contractual en la operación secundaria del Acuerdo Marco admitiendo precios que se encuentran muy por debajo del análisis realizado por la entidad en la etapa de planeación reflejado en el estudio del sector y de cara a las demás ofertas y precios presentados por los proponentes, a saber:

> *Artículo 2.2.1.1.2.2.4: Oferta con valor artificialmente bajo. Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas.*
>
> *Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor, responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.*
>
> *En la subasta inversa esta disposición es aplicable sobre el precio obtenido al final de la misma.*

Así las cosas, al no haber justificado los Precios Artificialmente bajos en los términos legales, el Comité evaluador no cuenta con argumentos objetivos para garantizar que dichos precios van a sostenerse en la operación secundaria e incluso que no van a afectar la ejecución contractual, por lo que, la oferta es rechazada en las categorías, segmentos o grupos en los que presentó propuesta.

**19. PROPONENTE UNIÓN TEMPORAL AYGEMA**

BORRADOR

Procede el rechazo de la propuesta **en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3) Grupos B y E y Segmento cuatro (4) Grupo D** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "Formato 11 Requisito mínimo técnico Categoría cuatro (4), Segmentos tres (3), Grupo B y Segmento cuatro (4), Grupo D. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente allegar las certificaciones que acrediten la cadena de distribución entre los fabricantes Detergentes LTDA y MSA, y el Proponente. Es decir, la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal o la persona designada para tal fin del fabricante o el distribuidor mayorista por cada marca". Sin embargo, el Proponente allegó una certificación del distribuidor GRUPO EMPRESARIAL IMCOFOT COLOMBIA S.A. que lo autoriza a comercializar los productos del fabricante Detergentes LTDA, pero no allegó una certificación que acredite la relación comercial entre el distribuidor GRUPO EMPRESARIAL IMCOFOT COLOMBIA S.A. y el fabricante Detergentes LTDA. Además, no allegó documentación que acredite la cadena de distribución entre el fabricante MSA y el Proponente.

2. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "Requisito mínimo técnico de Registro sanitario Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos B, C, D y E; y Segmento cuatro (4) Grupos A, C y D. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente informa que el Proponente no cumple con el requisito mínimo técnico de los Segmentos tres (3) y cuatro (4) de la Categoría cuatro (4) del Registro Sanitario o certificado expedido por el INVIMA para los productos que lo requieren marcados con la palabra "SI" en el Anexo 3 del pliego de condiciones, ya que, el Proponente no envió dicho documento para los productos identificados con el siguiente código matriz: C4S3-027, C4S3-012, C4S3-013, C4S3-014, C4S3-016, C4S3-017, C4S3-020, C4S4-045, C4S4-001, C4S4-022, C4S4-031. En este sentido, Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente subsanar dicho requisito y enviar el Registro Sanitario o certificado expedido por el INVIMA vigente para los productos que lo requieren marcados con la palabra "SI" de la columna "E" del Anexo 3 del pliego de condiciones del Proceso CCENEG-041-01-2021 para cada producto identificado con el código relacionado". Sin embargo, el Proponente no envió dicho documento para los productos identificados con el siguiente código matriz: C4S3-027 y C4S3-020. Además, para el código matriz C4S3-020 envió un registro sanitario del fabricante Rossini Company S.A.S., pero en el formato 11 registró el fabricante Desmedicos S.A.S.

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3) Grupos B y E y Segmento cuatro (4) Grupo D, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

> "*ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)*
>
> *PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

*"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".*

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede el rechazo de la propuesta en las categorías, segmentos y grupos anteriormente relacionados.

**20. PROPONENTE PLÁSTICOS MQ SAS**

BORRADOR

*Por la cual se adjudica el proceso de selección licitación pública CCENEG-041-01-2021 para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la Adquisición De Elementos Para La Atención, Prevención Y Mitigación Del Riesgo Y De Emergencias"*

---

Procede el rechazo de la propuesta **en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos C, D y E y Segmento cuatro (4) Grupos A, C y D** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "Formato 11 Requisito mínimo técnico Categoría cuatro (4), Segmentos tres (3) Y cuatro (4). La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente subsanar dicho requisito así:
(i) Segmento tres (3), Grupo C: Indicar el nombre del fabricante o distribuidor mayorista para todos los productos del Grupo de las dos marcas relacionadas en el Formato 11 para el Grupo C.
(ii) Segmento tres (3), Grupo D: adjuntar certificado o documento expedido y firmado por el representante legal o la persona designada para tal fin del fabricante o el distribuidor mayorista para la marca de producto "MQ".
(iii) Segmento tres (3), Grupo E: Indicar el nombre del fabricante o distribuidor mayorista para el producto con código matriz C4S3-018 para la marca UKA INT. Adicionalmente, adjuntar certificado o documento expedido y firmado por el representante legal o la persona designada para tal fin del fabricante o el distribuidor mayorista para la marca de producto "MQ".
(iv) Segmento cuatro (4), Grupo A: adjuntar certificado o documento expedido y firmado por el representante legal o la persona designada para tal fin del fabricante que acredite que PRODUCTOS Y SUMINISTROS puede comercializar las marcas de JGB. Adicionalmente, enviar el mismo documento que acredite que PLÁSTICOS MQ puede comercializar las marcas de JBG del distribuidor PRODUCTOS Y SUMINISTROS. Adicionalmente, adjuntar la misma documentación para la marca MK.
(v) Segmento cuatro (4), Grupo C: adjuntar certificado o documento expedido y firmado por el representante legal o la persona designada para tal fin del fabricante que acredite la relación comercial entre el distribuidor mayorista y el fabricante, y entre el Proponente PLÁSTICOS MQ y el distribuidor mayorista para las marcas "ROSAL"; "ANGORA"; "BLUE". Ambos documentos deben relacionar las marcas y adicionalmente que la empresa puede comercializarlas.
(vi) Segmento cuatro (4), Grupo D: adjuntar certificado o documento expedido y firmado por el representante legal o la persona designada para tal fin del fabricante que acredite la relación comercial entre el distribuidor mayorista y el fabricante, y entre el Proponente PLÁSTICOS MQ y el distribuidor mayorista para la marca "FUROR". Ambos documentos deben relacionar la marca y adicionalmente que la empresa puede comercializarlas".

No obstante lo anterior, el Proponente envió el certificado solicitado por Colombia Compra Eficiente pero dicho documento es una auto certificación y no la certificación expedida por el fabricante o distribuidor mayorista de cada marca relacionada en el Formato 11. Pues el documento solicitado debe ser expedido por el Representante legal o la persona designada para tal fin del fabricante o distribuidor mayorista

2. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "Requisito mínimo técnico de Registro sanitario Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos C y E; y Segmento cuatro (4) Grupos A y D. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente informa que el Proponente no cumple con el requisito mínimo técnico de los Segmentos tres (3) y cuatro (4) de la Categoría cuatro (4) del Registro Sanitario o certificado expedido por el INVIMA para los productos que lo requieren marcados con la palabra "SI" en el Anexo 3 del pliego de condiciones, ya que, el Proponente no envió dicho documento para los productos identificados con el siguiente código matriz: C4S3-013, C4S3-014, C4S3-018, C4S3-020, C4S4-035, C4S4-017, C4S4-018, C4S4-020, C4S4-022, C4S4-023, C4S4-024, C4S4-026, C4S4-027, C4S4-028, C4S4-029, C4S4-030 y C4S4-031. En este sentido, Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente subsanar dicho requisito y enviar el Registro Sanitario o certificado expedido por el INVIMA vigente para los productos que lo requieren marcados con la palabra "SI" de la columna "E" del Anexo 3 del pliego de condiciones del Proceso CCENEG-041-01-2021 para cada producto identificado con el código relacionado".

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos C, D y E y Segmento cuatro (4) Grupos A, C y D, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

> "*ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)*
>
> *PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta.*

BORRADOR

> *Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

*"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".*

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede el rechazo de la propuesta en las categorías, segmentos y grupos anteriormente relacionados.

**21. PROPONENTE UT SS 2021- CCENEG- 041-01-2021**

Procede el rechazo del proponente en la **Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (4), Grupo C** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "Formato 11. Requisito mínimo técnico Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (4) Grupos A, C y D. La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- solicita al proponente subsanar la certificación de la cadena de distribución completa de los siguientes fabricantes con sus respectivos distribuidores/mayoristas autorizados: Wuhan Red Store con Representaciones James Group SAS; Tecnoquímicas S.A con Equipos y Suministros Médicos de Colombia SAS y United Promotions INC con Mantys SAS, de la documentación aportada no se puede evidenciar la relación producto – marca – fabricante- distribuidor o mayorista". El Proponente si envió los documentos requeridos, sin embargo, la certificación de la cadena de distribución Fabricante JGB y Distribuiodora Internacional de Drogas no incluye el NIT del fabricante ni la Cédula del Representante Legal. Por lo anterior, el documento no cumple con lo establecido en el numeral 4.4.1 del pliego de condiciones del Proceso CCENEG-041-01-2021.

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para la Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (4), Grupo C, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

> "*ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)*
>
> *PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

*"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".*

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede el rechazo de la propuesta en las categorías, segmentos y grupos anteriormente relacionados.

22. **PROPONENTE LIMINA SAS**

BORRADOR

Procede el rechazo del proponente en **Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupo A** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "Formato 11. Requisito mínimo técnico Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos A, D y E. La Agencia Nacional de Contratación Púbica - Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente subsanar el Formato 11 en su totalidad de acuerdo con las siguientes consideraciones:
(i) En el Grupos A y E: Colombia Compra Eficiente no logra evidenciar si el Proponente es Fabricante, o si comecializa productos de un tercero, ya que, en el Formato 11 incluyó información como Proponente fabricante, y adicionalmente diligenció los espacios correspondientes a fabricante y distribuidor mayorista, en este sentido, el Proponente debe subsanar el documento indicando por cada producto del Grupo: (i) la marca: (ii) el nombre del fabricante o distribuidor mayorista para cada producto en particular en caso de ser comercializador de dichos bienes; (iii) relacionar en el Formato 11 el nombre del documento en la Oferta que incluye la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal o la persona designada para tal fin del fabricante o el distribuidor mayorista por cada marca ofrecida para cada producto del Grupo; y (iv) enviar la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal o la persona designada para tal fin del fabricante o el distribuidor mayorista por cada marca ofrecida para cada producto del Grupo ya que dicho documento no fue remitido en la Oferta para cada bien ofertado por el Proponente. La información y documentos solicitados aplican para todos los productos del Grupo A, del Segmento tres (3), ya que, el Proponente no envió dicho requisito para cada producto del Grupo y no es posible verificar la cadena de distribución de todos los productos de los mencionados grupos.
NOTA 1: si el Proponente relaciona varias marcas por producto, el Formato debe evidenciar de manera clara y no confusa la cadena de distribución de cada marca, es decir, por cada marca quien es el fabricante o distribuidor mayorista, adicionalmente, debe adjuntar con la Oferta el certificado del fabricante o mayorista para dicha marca en particular. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.4 del pliego de condiciones del Proceso CCENEG-041-01-2021.
NOTA: si el Proponente es el fabricante, debe enviar el registro sanitario de su propio producto".

No obstante lo anterior, en el Segmento tres (3) Grupo A: (i) el Proponente relacionó en Formato 11 la marca InnovaLife producida por Darletex SAS y en la certificación de distribución, el fabricante Darletex SAS no menciona la marca autorizada; (ii) La certificación de distribución del fabricante Laboratorios Gothaplast LTDA indica la marca "Gothaplast" y el Proponente reporta la marca Gotha-Safe; (iii) la certificación del fabricante Era Textil S.A.S. menciona como su marca "QUIRÍRGICOS CAPITAL" y el Proponente no relaciona esta marca en Formato 11, pues relaciona como marca "Era Textil"; (iv) las certificaciones de distribución de fabricante Gio Isaza y distribuidor Industrias Medical S.A.S., no evidencian la correspondiente marca Gio Isaza relacionada en el formato.

2. El Proponente fue requerido en el informe inicial de evaluación para subsanar: "Requisito mínimo técnico de Registro sanitario en el Segmento cuatro (4) de la Categoría cuatro (4). La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente informa que no pudo evaluar el registro sanitario de los productos de los Grupos A y D, ya que, la información relacionada con las marcas de cada producto no está diligenciada de manera correcta en el Formato 11. Por ejemplo, el registro sanitario INVIMA 2018DM-0017680 correspondiente a las BATAS - BATAS QUIRÚRGICAS, sin embargo, el formato 11 no evidencia la marca EUROPAK en la columna respectiva. En este sentido, Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente dligenciar de manera correcta el Formato 11, y adicionalmente, adjuntar el registro INVIMA para cada producto, el cual debe coincidir con las marcas y la relación comercial del Proponente con el fabricante relacionado en el Formato 11. Adicionalmente, es importante que el si el Proponente relaciona que es fabricante de algún producto, debe enviar su propio registro sanitario".

No obstante lo anterior, el proponente: (i) No allegó el Registro sanitario del fabricante Darletex SAS para los artículos que lo requieren; (ii) no aportó Registros sanitarios Invima del fabricante "Era Textil" para los artículos que lo requieren; (iii) no allegó Registros sanitarios de fabricante/distribuidor Gio Isaza para los artículos que lo requieren; (iv) no adjuntó Registros Invima de ningún artículo en su calidad de fabricante; y (v) no allegó Registros sanitarios de los artículos del fabricante Medical Care Colombia SAS para los artículos que lo requieren.

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupo A, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

> "*ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)*

BORRADOR

> *PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

*"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".*

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede el rechazo de la propuesta en las categorías, segmentos y grupos anteriormente relacionados

**23. PROPONENTE DELTA PLUS COLOMBIA**

Procede el **rechazo de la totalidad de la propuesta** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "Requisito mínimo técnico de Registro sanitario en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos B y E. La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, solicita al proponente subsanar el requisito mínimo técnico de aportar el Registro Sanitario INVIMA para todos los productos ofrecidos en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos B y E. Solo se evidencia un único certificado INVIMA que corresponde a un fabricante distinto a los relacionados por el proponente en el Formato 11. En este sentido, Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente diligenciar de manera correcta el Formato 11, y adicionalmente, adjuntar el registro INVIMA para cada producto, el cual debe coincidir con las marcas y la relación comercial del Proponente con el fabricante relacionado en el Formato 11. Adicionalmente, es importante que el si el Proponente relaciona que es fabricante de algún producto, debe enviar su propio registro sanitario". Sin embargo, el Proponente no envió los documentos requeridos.

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupo A, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

> "*ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)*
>
> *PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

*"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".*

BORRADOR

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede el rechazo de la totalidad de la propuesta pues no allegó los documentos en subsanación para ninguna de las categorías, segmentos o grupos en los que presentó propuesta.

**24. PROPONENTE YUBARTA SAS**

Procede el rechazo de la propuesta **en la Categoría dos (2), Segmento uno (1)** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido para aclarar los precios en el Segmento uno (1) y en la Categoría tres (3) así: "La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente evidenció posibles precios artificialmente bajos dentro de la oferta económica para: (i) el Segmento uno (1); y (ii) en la Categoría tres (3). Por lo cual, solicita aclaración de estos precios incluyendo la respectiva estructura de costos asociada. En caso de que el Proponente deba acreditar o justificar Ofertas con un valor artificialmente bajo, deberá realizarlo con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 215, explicando las razones que sustentan los valores ofertados". En la respuesta el Proponente menciona para los productos del Segmento uno (1): "RTA: Nos permitimos informar que efectivamente YUBARTA S.A.S. cometió un error al establecer los precios de los 2 ítems nombrados anteriormente puesto que no tuvo en cuenta el aumento de estos ítems en los 2 últimos años a raíz del COVID".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Proponente acepta que cometió un error al establecer los precios de algunos productos del Segmento uno (1), Colombia Compra Eficiente rechaza la Oferta del Proponente en el Segmento uno (1) con el fin de no poner en riesgo la ejecución de la Operación Secundaria del Acuerdo Marco.

**25. PROPONENTE INMADICA ANDINA SAS**

Procede el rechazo de la propuesta presentada en la **Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos A, B, C y E** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "Requisito mínimo técnico de Registro sanitario en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupos A, B, C y E. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente enviar el Registro Sanitario o certificado expedido por el INVIMA para los productos que lo requieren marcados con la palabra "SI" de la columna "E" llamada "¿REQUIERE CERTIFICACIÓN INVIMA?", de la hoja "ET. Cat 4" del Anexo 3 para los grupos mencionados, ya que, el Proponente no envió dicho documento para ninguno de los bienes que lo requieren en dichos grupos". Sin embargo, el Proponente no envió dicho documento para los siguientes Grupos y productos del Segmento tres (3):

- Grupo A, productos C4S3-001, C4S3-002, C4S3-007. Sin embargo, NO cuenta con registros para los productos C4S3-003, C4S3-004, C4S3-005, C4S3-006, C4S3-008, C4S3-010, C4S3-011, C4S3-021, C4S3-022, C4S3-024, C4S3-025, C4S3-029.
- Grupo B, el proponente presenta oferta para los productos C4S3-009, C4S3-026 y C4S3-027, pero no cuenta con registro sanitario para ninguno de los productos.
- Grupo C, el proponente cuenta con registro sanitario para el producto C4S3-013, pero no lo tiene para los productos C4S3-012 y C4S3-014.
- Grupo E, el proponente presenta oferta para los productos C4S3-018, C4S3-019 y C4S3-020 sin embargo no cuenta con registro sanitario para ninguno de los productos.

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para los segmentos en los que presentó propuesta, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

> "*ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)*
>
> *PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto*

BORRADOR

*para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

*"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".*

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede la propuesta en las categorías, segmentos o grupos en los anteriormente mencionados

**26. PROPONENTE COLOMBIANA DE TEXTILES POR MAYOR SA**

Procede el rechazo de la propuesta **Categoría cuatro (4), Segmento tres (3) Grupos B y C** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para aclarar los precios de su oferta así: "la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente evidenció posibles precios artificialmente bajos dentro de la oferta económica para: (i) la Categoría tres (3); y (ii) Grupo B del Segmento tres (3). Por lo cual, solicita aclaración de estos precios incluyendo la respectiva estructura de costos asociada. En caso de que el Proponente deba acreditar o justificar Ofertas con un valor artificialmente bajo, deberá realizarlo con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 215, explicando las razones que sustentan los valores ofertados", como respuesta al requerimiento el Proponente mencionó para el producto MONOGAFAS: "Se aclara que el valor ofrecido en la oferta económica presentada es por UNIDAD, para afectos de totalizar la oferta este valor debe multiplicarse por la presentación de 12 unidades, es decir el valor para caja de 12 unidades corresponderá a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS $350.760,00". En este sentido, teniendo en cuenta que la Oferta económica es un factor que otorga puntaje dentro del Proceso CCENEG-041-01-2021 y por ende no es sujeto de subsanación y/o modificación, Colombia Compra Eficiente no puede actualizar los precios del Proponente. Adicionalmente, el Proponente con la firma del Formato 1 "Carta de presentación de la oferta" acepta el numeral 18 que establece: "Que bajo la gravedad del juramento y conforme lo exigido en las condiciones generales del proceso y en especial el Anexo 3 "Especificaciones técnicas" del pliego de condiciones, certifico:

(i) Que el proponente que represento conoce y acepta el contenido del Anexo 3 "Especificaciones técnicas" del pliego de condiciones establecido en presente proceso.
(ii) Que la Oferta que presento contempla la totalidad de los requisitos técnicos establecidos en el Anexo 3 "Especificaciones técnicas" del pliego de condiciones, el cual es irrevocable e incondicional, y obliga insubordinadamente al proponente que represento.
(iii) Que durante la ejecución del Acuerdo Marco de para la Adquisición de Elementos para la Atención, Prevención y Mitigación del Riesgo y de Emergencias y la última Orden de Compra, en caso de ser adjudicado al Acuerdo Marco mencionado, entregaremos los bienes y servicios incluidos en el Acuerdo Marco cumpliendo con los requisitos técnicos establecidos en el Anexo 3 "Especificaciones técnicas" del pliego de condiciones".

En este sentido, con la firma de dicho Formato el Proponente manifiesta que conoce y acepta el contenido del Anexo 3 del pliego de condiciones que contiene las unidades de medida de los productos incluidos en el Catálogo del Acuerdo Marco, y que los bienes y servicios serán entregados durante la ejecución del Acuerdo Marco cumpliendo con lo establecido en el Anexo 3, el cual incluye las unidades de medida de los bienes; dichas unidades hacen parte de la especificación técnica que debe cumplir el Proponente. Es por esto que, con base en dicha información el Proponente debe presentar su oferta económica.

Sobre este particular se reitera lo indicado al proponente POLYMEDICAL DE COLOMBIA SAS respecto de la imposibilidad de modificar o adicionar la oferta económica realizando una operación matemática para multiplicar el valor de la unidad por la totalidad de las cantidades, por cuanto un yerro del proveedor en la configuración de la propuesta no puede entenderse como una corrección aritmética y afectaría el principio de selección objetiva de cara a los demás proveedores.

2. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "Requisito mínimo técnico de Registro sanitario en la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupo C. La Agencia Nacional

BORRADOR

de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente enviar el Registro Sanitario o certificado expedido por el INVIMA para el producto C4S3-013 GUANTES DE NITRILO, ya que, el documento enviado por el Proponente es un registro sanitario de una marca que no corresponde a la relacionada en el Formato 11". Sin embargo, el Proponente no envió dicho documento.

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para los segmentos en los que presentó propuesta, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

> "*ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)*
>
> *PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

*"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".*

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede la propuesta en las categorías, segmentos o grupos en los anteriormente mencionados

**27. PROPONENTE UT OFICON**

Procede el **rechazo de la propuesta del proponente en la Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (4), grupos B y C** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente como parte de la subsanación requerida por Colombia Compra Eficiente envió un documento en el cual establece: "Yo EVER ARMANDO MUÑOZ CENDALES, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de la UT OFIBEST-FORMACON informamos a la entidad que la unión temporal no hará la subsanación pertinente al SEGMENTO 4 GRUPO B, a lo que confirmamos que desistimos a dicho segmento y que continuamos en el segmento 4 grupos C y grupo D de acuerdo a la subsanación enviada mediante archivos adjuntos". Por lo anterior, Colombia Compra Eficiente rechaza la Oferta del Proponente en el Grupo B del Segmento cuatro (4).
2. El Proponente fue requerido en el informe inicial para subsanar: "Requisito mínimo técnico de Registro sanitario en la Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (4), Grupos B, C y E. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente enviar el Registro Sanitario o certificado expedido por el INVIMA para los productos que lo requieren marcados con la palabra "SI" de la columna "E" llamada "¿REQUIERE CERTIFICACIÓN INVIMA?", de la hoja "ET. Cat 4" del Anexo 3 para los grupos mencionados, ya que, el Proponente no envió dicho documento para ninguno de los bienes que lo requieren en dichos grupos". Sin embargo, el Proponente no envió los documentos requeridos para estar habilitado en los Grupos mencionados

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (4), grupos B y C en los que presentó propuesta, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

> "*ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)*
>
> *PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos*

BORRADOR

> *requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

*"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".*

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede la propuesta en las categorías, segmentos o grupos anteriormente mencionados

**28. PROPONENTE MIGUEL ÁNGEL VALLEJO BURGOS**

Procede el **rechazo total de la propuesta** del proponente toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "RUP. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente enviar el RUP, ya que dicho documento no fue enviado con su Oferta. Por tal motivo, no fue posible evaluar la experiencia ni la capacidad financiera y organizacional". En respuesta a dicho requerimiento, el Proponente remitió el RUP, sin embargo, el mismo tiene fecha de expedición del 2 de agosto de 2021, siendo esta fecha posterior al cierre de presentación de Ofertas del Proceso CCENEG-041-01-2021. Por ende, Colombia Compra Eficiente no puede tener en cuenta dicho documento pues acredita una circunstancia con un documento expedido con fecha posterior al cierre del proceso, y el pliego de condiciones del mismo establece que la expedición del RUP debe ser máximo 30 días calendario anteriores al cierre.

Sobre el particular, es pertinente recordar que el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015 establece que: "Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley", Como se observa tal disposición obedece a una obligación legal de necesariamente estar inscrito en el RUP y aportarlo al proceso en los términos exigidos en el pliego de condiciones, que particularmente se refiere a que debe tener fecha de expedición 30 días anteriores a la fecha de cierre, descartando aquellos expedidos con posterioridad.

Para ilustrar sobre el particular, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto No. 1001-03-06-000-200800079-00(1927), Consejero ponente William Zambrano Cetina, determinó frente a la imposibilidad de acreditar situaciones con posterioridad al cierre, que el proponente debe cumplir para la fecha en que se cierra el proceso de contratación con los requisitos que se requieren para presentar la oferta. En este sentido, el proponente acreditará la experiencia que tiene al momento del cierre del proceso, y en el evento en que no lo haga los podrá aportar siempre y cuando la experiencia que acredita el certificado no se refiere a circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. Por lo anterior, aun cuando el proponente remite la información exigida por tratarse de situaciones que se acreditan con posterioridad al cierre del proceso, (El RUP tiene fecha de expedición 2 de agosto, lo que claramente contraviene la disposición del Pliego de condiciones de exigirlo de fecha anterior al cierre) por lo que este documento no puede ser tenido en cuenta para su habilitación, pues se entendería como un favorecimiento en relación con otros interesados que se encuentran en las mismas circunstancias. Admitir tal documento contraría los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, inspiran la actividad contractual del Estado.

Al respecto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe y a la fecha de presentación de la propuesta el proponente no contaba con el RUP expedido en los términos exigidos en el pliego de condiciones. Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque

BORRADOR

entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993

**29. PROPONENTE JM GRUPO EMPRESARIAL**

Procede el **rechazo de la propuesta en la Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (4), Grupos C y E** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "Formato 11. Requisito mínimo técnico Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (4), Grupos A, C, D y E. La Agencia Nacional de Contratación Púbica - Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente enviar la certificación o documento expedido y firmado por el representante legal o persona designada para tal fin del fabricante para las marcas familia y fuller pinto para los bienes en los cuales relacionó dichas marcas en el Formato 11 en los grupos mencionados. Ya que, dichos documentos no fueron enviados con la Oferta del Proponente". Sin embargo, Colombia Compra Eficiente no puede aceptar la certificación de distribución emitida por INTEGRAL DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS S.A.S., ya que, la misma no evidencia la identificación de dicha empresa. Lo cual, no cumple con lo establecido en el numeral 4.4.1 del pliego de condiciones del Proceso CCENEG-041-01-2021.

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (4), Grupos C y E en los que presentó propuesta, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

> "*ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)*
>
> *PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

*"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".*

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede la propuesta en las categorías, segmentos o grupos anteriormente mencionados

**30. PROPONENTE SUPRISA SAS**

Procede **el rechazo de la propuesta en la en la Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (4), Grupos A y D** toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido para aclara los precios de los productos en los Grupos A, B, C y D del Segmento cuatro (4) así: "la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente evidenció posibles precios artificialmente bajos dentro de la oferta económica para los Grupos A, B, C y D del Segmento cuatro (4). Por lo cual, solicita aclaración de estos precios incluyendo la respectiva estructura de costos asociada. En caso de que el Proponente deba acreditar o justificar Ofertas con un valor artificialmente bajo, deberá realizarlo con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 215, explicando las razones que sustentan los valores ofertados". En respuesta a la solicitud el Proponente aclaró los precios para los productos de los Grupos B y C, pero no envió la aclaración para los productos de los Grupos A y D. Por esta razón, la Oferta del Proponente en los Grupos A y D del Segmento cuatro (4) es rechazada.

BORRADOR

3. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "Formato 11. Requisito mínimo técnico Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupo C y segmento cuatro (4) Grupos A, B,C y D. La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente solicita al proponente subsanar la documentación allegada para los siguientes productos:
- C4S4-037, C4S4-038, C4S4-039, C4S4-040, C4S4-045: Para acreditar la cadena de distribución de estos elementos el proponente deberá remitir la carta firmada por el fabricante JGB que acredite al mayorista "Distribuidora internacional de drogas" a la venta de los productos señalados.
- C4S4-030: Para acreditar la cadena de distribución de este elemento el proponente debe remitir la carta firmada por el representante legal o la persona designada para tal fin en donde se evidencie la marca y la relación comercial del fabricante y el proponente, ambos deben estar plenamente identificados en la certificación aportada.
- C4S4-031: Para acreditar la cadena de distribución de este elemento el proponente debe remitir la carta firmada por el representante legal o la persona designada para tal fin en donde se evidencie la marca y la relación comercial del fabricante y el proponente, ambos deben estar plenamente identificados en la certificación aportada, dado que el fabricante relacionado en el formato 11 no corresponde al fabricante que emite la certificación
- C4S3-012, C4S3-013, C4S3-014, C4S3-028, C4S4-053, C4S4-032: EL proponente deberá remitir la certificación del fabricante Protex SAS en donde se evidencie la identificación del fabricante (NIT) para acreditar esta cadena de distribución.
- - C4S3-030, C4S3-030, C4S4-054: El proponente debe remitir el documento firmado por el fabricante Preinducol SAS en donde acredite la distribución de los elementos con la marca "Preundicol"
- C4S4-018: El proponente debe remitir el documento firmado por el fabricante Biobrill SAS en donde acredite la distribución de los elementos con la marca "Bacter 5"
- C4S4-046, C4S4-047, C4S4-060, C4S4-061: El proponente debe remitir el documento firmado por el fabricante Asear JB SAS en donde acredite la distribución de los elementos con la marca "Asear"
- C4S4-001: El proponente debe remitir el documento firmado por el fabricante Representación James Group SAS en donde acredite la distribución de los elementos con la marca "James"
- C4S4-020, C4S4-027 y C4S4-029: El proponente debe remitir el documento firmado por el fabricante Representación Quirumedicas LTDA en donde acredite la distribución de los elementos con la marca "Quirumedicas" y "Enziguer".

No obstante lo anterior: (i) el proponente no remitió la certificación que acredita a cadena de distribución entre el fabricante JGB y Distribuidora internacional de drogas, en consecuencia no cumple para estos productos C4S4-037, C4S4-038, C4S4-039, C4S4-040, C4S4-045; (ii) el proponente no remitió el documento expedido por Biobrill SA en donde se acredite la distribución de los productos marca Bacter 5, en consecuencia no cumple para el producto C4S4-018; y (iii) el proponente no remitió la certificación de Quirumedicas LTDA en donde acredite la distribución de los elementos con la marca "Quirumedicas" y "Enziguer", en consecuencia no cumple para los productos C4S4-020, C4S4-027 y C4S4-029.

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (4), Grupos A y D en los que presentó propuesta, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

"ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)". (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".

BORRADOR

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede la propuesta en las categorías, segmentos o grupos anteriormente mencionados

**31. PROPONENTE JORGE ELIÉCER RUANO MÁRQUEZ - KAF FACTORY**

Procede el rechazo total de la propuesta del proponente, toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "Formato 11. Requisito mínimo técnico Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupo E y segmento cuatro (4) Grupo C. La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente solicita al proponente subsanar la cadena de distribución de los productos relacionados en el formato 11, pues no allega documentación que acredite la relación entre el proponente y el fabricante para todos los productos al que presentó oferta para el segmento 3 y para el segmento 4. El proponente no anexó ninguna certificación o documento expedido y firmado por el representante legal o la persona designada para tal fin de los fabricantes y los distribuidores mayoristas por cada marca ofrecida para todos los productos de los grupos a los que presentó oferta. Debe allegar todos los documentos que certifiquen la relación Marca ofertada - Fabricante – Distribuidor o mayorista en cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones". Sin embargo, el Proponente para la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3) grupo E: (i) No adjuntó certificación cadena de distribución para el código C4S3-018 ni del fabricante con el distribuidor ni del distribuidor con el Proponente; (ii) No adjuntó certificación de la cadena de distribución para los productos C4S3-019 y C4S3-020 del fabricante Mainco con el distribuidor Allers; y (iii) Para la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3) Grupo C no ajuntó certificación cadena de distribución para todos los productos de las marcas (DUKE, Nacional, Unibol y Rendy) de los fabricantes hacia el distribuidor Cañaveral.

2. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación para subsanar: "Requisito mínimo técnico de Registro sanitario en la cuatro (4), Segmento tres (3), Grupo E y segmento cuatro (4) Grupo C. La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente solicita al proponente subsanar el requisito mínimo técnico de Registro Sanitario para los productos C4S3-018, C4S3-019 y C4S3-020 no envió el Registro Sanitario o certificado expedido por el INVIMA.

Para el producto C4S4-001 no coincide el registro INVIMA presentado por el proponente. No coincide la información consignada en el formato 11. Se requiere registro sanitario o certificado expedido por el INVIMA donde acredite a la marca ofrecida UNIVERSAL y El fabricante de nombre Nacional". Sin embargo, el proponente no cumple: (i) Para la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3) Grupo C no envió registro INVIMA del código C4S3-018; (ii) Para el producto C4S4-001 la marca de dicho producto registrada en el INVIMA no coincide con la marca relacionada en el formato 11 presentado por el Proponente.

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para ninguna de las categorías, segmentos o grupos en que presentó propuesta el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

"ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)". (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".

BORRADOR

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede el rechazo de la propuesta en las categorías, segmentos o grupos anteriormente mencionados

**32. PROPONENTE DISPAPELES SAS**

Procede el **rechazo total de la propuesta del proponente**, toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido en el informe inicial de evaluación para subsanar: "Certificado de Existencia y Representación Legal. Capacidad Jurídica. Facultades del Representante Legal. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, solicita al proponente subsanar la capacidad jurídica respecto de las facultades del Representante Legal. El representante legal está limitado hasta 30.000smlmv. Se deberá adjuntar a la propuesta el documento de autorización del órgano social competente, en el cual conste que está debidamente facultado para celebrar contratos sin límite de cuantía, para presentar la Propuesta y para firmar el Acuerdo Marco. Este documento deberá ser presentado, sin excepción, por todos los Proponentes, nacionales y extranjeros, individuales, Consorcios o Uniones Temporales y los integrantes de los mismos, que de acuerdo con sus estatutos lo requieran.
Para los fines del caso, el acta de autorización al representante legal por parte del órgano social debe tener fecha anterior a la fecha de presentación de la propuesta. Como lo indica el pliego de condiciones".
El Proponente envió el documento requerido, sin embargo, Colombia Compra Eficiente no puede aceptarlo ya que no está firmado por todos los asistentes y miembros de la junta. Por tal motivo, esta agencla no puede aceptar el documento enviado por el proponente como parte de la subsanación.

2. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "Formato 11. Requisito mínimo técnico Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupo E y segmento cuatro (4) Grupo C
La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente solicita al proponente subsanar el Formato 11, toda vez que no lo adjuntó y no es posible verificar la información de producto – marca – fabricante – distribuidor mayorista. Allegar el formato 11".

No obstante lo anterior, el proponente no cumple: (i) Para el producto C4S3-018 no allega la certificación de relación comercial entre el fabricante SHENZHEN AIXIN PRECISION ELECTRONIC TECHNOLOGY CO y el distribuidor STEELPRO; (ii) Para el producto C4S3-020 no allegó la certificación de relación comercial entre el fabricante CEPILAB y el distribuidor SALUTTI INVERSIONES; (iii) Para el producto C4S4-001 no allegó la certificación de relación comercial entre el fabricante HAPPYTOOTH y el distribuidor VENTAS INSTITUCIONALES.

3. El Proponente fue requerido en el informe de evaluación inicial para subsanar: "Requisito mínimo técnico de Registro sanitario en la cuatro (4), Segmento tres (3), Grupo E y segmento cuatro (4) Grupo C. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente solicita al proponente subsanar el requisito mínimo técnico de registro sanitario, toda vez que no adjuntó el Formato 11 y no es posible verificar la información de producto – marca – fabricante – distribuidor mayorista y así mismo revisar el registro INVIMA para cada cadena de distribución. Allegar el formato 11 y los correspondientes certificados INVIMA por cada producto según corresponda en los términos del Término de Condiciones".

No obstante lo anterior, el Proponente no cumple para la Categoría cuatro (4), Segmento tres (3), Grupo E para el producto C4S3-018, ya que, no adjuntó registro Invima.

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para ninguna de las categorías, segmentos o grupos en que presentó propuesta el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

"ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no

BORRADOR

podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)". (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede el rechazo de la propuesta en las categorías, segmentos o grupos anteriormente mencionados

**33. PROPONENTE INVALCA**

Procede el **rechazo de la propuesta presentada Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (3), Grupos A, B, C y D**, toda vez que no cumple con los requisitos habilitantes exigidos en subsanación en el informe preliminar de evaluación, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Proponente fue requerido en el informe inicial de evaluación para subsanar: "Formato 11. Requisito mínimo técnico Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (4), Grupos A, B, C, D y E. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente anexar los certificados de distribuidor autorizado o fabricante de los bienes ofertados para la categoría cuatro (4) segmento cuatro (4) Grupos A, B, C, D y E. Pues en la oferta no se evidencian dichos certificados". Sin embargo:

a. Grupo A: (i) para los productos con Código matriz C4S4-035, C4S4-036, C4S4-035, C4S4-041, C4S4-042, C4S4-043, C4S4-044. El certificado anexado por el Proponente no especifica qué marcas está autorizado para distribuir, por lo que no se puede acreditar que Power Andina es dueño las marcas WIND, OH LA LA, WINNER, o FANTÁSTICO; y (ii) para los productos con código matriz C4S4-037, C4S4-038, C4S4-039, C4S4-040. El proponente registró en el Formato 11 el fabricante JGB y distribuidor GLOBAL BUSINESS IMPORTACIONES y SUMINISTROS S.A.S. Sin embargo, no aportó el certificado de distribuidor autorizado emitido por JGB a Global Business, ni de Global Business al Proponente.
b. Grupo B: para los productos con código matriz C4S4-053, C4S4-054, C4S4-055. El Proponente no aportó el certificado de distribuidor autorizado emitido por PROTEX S.A. a GLOBAL BUSINESS IMPORTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S. El certificado aportado acredita la calidad de cliente, no de distribuidor autorizado.
c. Grupo C: para el producto con código matriz C4S4-001. El proponente no aportó certificado de distribuidor autorizado emitido por JGB a GLOBAL BUSINESS IMPORTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S.
d. Grupo D: (i) para los productos con Código matriz C4S4-017, C4S4-018, C4S4-019, C4S4-021, C4S4-023, C4S4-024, C4S4-025, C4S4-028, C4S4-029, C4S4-030, C4S4-031, C4S4-032, C4S4-033, C4S4-034. El certificado anexado por el Proponente no especifica qué marcas está autorizado para distribuir, por lo que no se puede acreditar que Power Andina es dueño las marcas WIND, OH LA LA, WINNER, o FANTÁSTICO; y (ii) C4S4-021, C4S4-026, C4S4-027. El proponente no anexó el certificado de distribuidor autorizado emitido por QUIRUMEDICAS LTDA a INVALCA.
2. El Proponente fue requerido en el informe inicial de evaluación para subsanar: "Requisito mínimo técnico de Registro sanitario en la Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (4) Grupos A, C y D. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente solicita al Proponente subsanar el Registro Sanitario o certificado expedido por el INVIMA para los siguientes bienes:
(…)
(i) Segmento 4, Grupo D:
o C4S4-017, C4S4-018, C4S4-019, C4S4-020, C4S4-021, C4S4-022, C4S4-023, C4S4-024, C4S4-025, C4S4-026, C4S4-027, C4S4-028, C4S4-029, C4S4-030, C4S4-031: Aportar el Registro Sanitario o certificado expedido por el INVIMA".

No obstante lo anterior, para el Segmento 4, Grupo D: (i) C4S4-022. El Proponente no aportó el Registro Sanitario o certificado expedido por el INVIMA del producto "Jabón en barra", en su lugar, envía INVIMA de un producto diferente "Jabón líquido"; y (ii) C4S4-030. El Proponente no aportó el Registro Sanitario o certificado expedido por el INVIMA del producto "Desinfectante granulado", en su lugar, envía INVIMA de un producto diferente Desinfectante amonio líquido.

Toda vez que el proponente no presentó las subsanaciones requeridas por Colombia Compra Eficiente en el tiempo estipulado para la Categoría cuatro (4), Segmento cuatro (3), Grupos A, B, C y D el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

BORRADOR

"ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)". (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente:

"(S) Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones, la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".

Por lo anterior, al no allegar las subsanaciones de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, procede el rechazo de la propuesta en las categorías, segmentos o grupos anteriormente mencionados

Que en atención a las anteriores consideraciones el Comité Evaluador recomendó al Subdirector de Negocios de Colombia Compra Eficiente adjudicar a los 21 proponentes que resultaron habilitados y obtuvieron los mayores puntajes según el informe final de adjudicación, de acuerdo a la Regla de adjudicación definida en el numeral 8.1. del pliego de condiciones, y en consideración a las siguientes categorías, segmentos y grupos:

**Tabla No 2 Proveedores adjudicados**

| CATEGORÍA | SEGMENTO | GRUPO | PROVEEDORES ADJUDICADOS |
|---|---|---|---|
| 1 | N/A | N/A | JM GRUPO<br>IMPLESEG S.A.S. |
| 2 | 1 | N/A | JM GRUPO<br>INCOLDEXT S.A.S.<br>INVERSION Y HOGAR S.A.S.<br>RES-Q SOLUTIONS |
| 2 | 2 | N/A | YUBARTA S.A.S.<br>JM GRUPO<br>UT EMERGENCIAS 2021<br>INCOLDEXT S.A.S.<br>IMPLESEG S.A.S. |
| 3 | N/A | N/A | YUBARTA S.A.S<br>COLOMBIANA DE TEXTILES POR MAYOR S.A.<br>C I WARRIORS COMPANY S.A.S.<br>JM GRUPO<br>INVALCA<br>INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S. |
| 4 | 3 | A | COLOMBIANA DE TEXTILES POR MAYOR S.A.<br>JM GRUPO<br>UT EMERGENCIAS 2021<br>UNION TEMPORAL AYGEMA |
| 4 | 3 | B | - |
| 4 | 3 | C | JM GRUPO<br>UNION TEMPORAL AYGEMA<br>SUPRISA S.A.S. |
| 4 | 3 | D | COMERCIALIZADORA DINPRO S.A.S.<br>COLOMBIANA DE TEXTILES POR MAYOR S.A.<br>UT EMERGENCIAS 2021<br>JM GRUPO |

BORRADOR

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | **UNION TEMPORAL AYGEMA<br>INCOLDEXT S.A.S.<br>INMADICA ANDINA<br>SUMIMAS S.A.S.<br>IMPLESEG S.A.S.** |
| **4** | **3** | **E** | **COLOMBIANA DE TEXTILES POR MAYOR S.A.<br>JM GRUPO<br>UT EMERGENCIAS 2021<br>LIMINA S.A.S.<br>INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S.<br>IMPOCOSER S.A.S.** |
| **4** | **4** | **A** | **JM GRUPO<br>UT SS 2021- CCENEG- 041-01-2021<br>SUMIMAS S.A.S.<br>UNIÓN TEMPORAL AYGEMA<br>COLOMBIANA DE TEXTILES POR MAYOR S.A.** |
| **4** | **4** | **B** | **JM GRUPO<br>UNIÓN TEMPORAL AYGEMA<br>SUMIMAS S.A.S.<br>SUPRISA S.A.S.<br>PLASTICOS MQ S.A.S.** |
| **4** | **4** | **C** | **COMERCIALIZADORA DINPRO S.A.S.<br>SUMIMAS S.A.S.<br>UNIÓN TEMPORAL AYGEMA<br>SUPRISA S.A.S.** |
| **4** | **4** | **D** | **SUMIMAS S.A.S.<br>JM GRUPO<br>UT SS 2021- CCENEG- 041-01-2021** |
| **4** | **4** | **E** | **C I WARRIORS COMPANY S.A.S.<br>INVALCA<br>UNIÓN TEMPORAL AYGEMA<br>UT EMERGENCIAS 2021<br>SUMIMAS S.A.S.<br>UT OFICON** |

Qué en desarrollo de la audiencia de adjudicación, realizada el día 9 de agosto de 2021 a partir de las 10:00 A.M., los proponentes asistentes presentaron las siguientes observaciones frente al informe de evaluación definitivo y, consecuentemente Colombia Compra Eficiente procedió a dar respuesta en los siguientes términos:

(Observaciones recibidas en desarrollo de la audiencia de adjudicación)

Que, una vez cumplidos los requisitos legales, reglamentarios y los señalados en los pliegos de condiciones y oído el concepto del Comité de Evaluación, El subdirector de Negocios de Colombia Compra Eficiente:

**RESUELVE**

**Artículo Primero:** Adjudicar el proceso de selección licitación pública Nº CCENEG-041-01-2021 cuyo objeto es seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la Adquisición de Elementos para la Atención, Prevención y Mitigación del Riesgo y de Emergencias a los siguientes Proponentes:

1. **INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA SAS,** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 830.119.276-1 constituida mediante documento privado de 14 de abril de 2003, inscrita el 15 de abril de 2003 bajo el número 00875646 del libro IX, Representada Legalmente por MARTHA CECILIA ÁLVAREZ VÉLEZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.315.579
2. **C I WARRIORS COMPANY SAS,** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 900.916.649-6 constituida mediante documento privado sin número de 5 de diciembre de 2015, inscrito el 9 de diciembre de 2015 bajo el número 02042867 del libro IX, Representada

BORRADOR

Legalmente por ROBERT HENRY HOME BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No 79.510.160

3. **SUMIMAS SAS,** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 830.001.338-1, constituida mediante Escritura Pública No 155 de la notaría 58 de Bogotá del 31 de enero de 1995 inscrita el 28 de febrero de 1995 bajo el número 482.838 del libro IX, Representada Legalmente por JUAN CARLOS ROBLEDO VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.249.787
4. **UT EMERGENCIAS 2021,** Unión Temporal constituida mediante documento privado de fecha 9 de julio de 2021 representada legalmente por SANDRA JOHANNA FAJARDO BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.282.220, conformada por las siguientes sociedades: **IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA LTDA IMDICOL LTDA**, Sociedad Limitada identificada con NIT 860.403.380-4 constituida mediante Escritura Pública No. 881, Notaría 21 de Bogotá, el 29 de abril de 1.983, inscrita el 18 de mayo de 1.983, bajo el No. 133.028 del libro IX, Representada Legalmente por SANDRA JOHANNA FAJARDO BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.282.220 y; **S&D BUSINESS S A S,** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 900.988.496-4 constituida mediante Acta sin número del 27 de junio de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2016, con el No. 02121657 del Libro IX, Representada Legalmente por SANDRA JOHANNA FAJARDO BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.282.220
5. **INGENIERIA CONTRA INCENDIO Y SEGURIDAD INDUSTRIAL INCOLDEXT SAS,** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 860.051.227-3 constituida mediante Escritura Pública No.2538 Notaría 15 Bogotá, el 16 de diciembre de 1.976, inscrita el 16 de febrero de 1.977, bajo el No. 43.359 del libro IX, Representada Legalmente por JORGE IVÁN RODRÍGUEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 19.326.578
6. **IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL- IMPLESEG SAS,** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 890921246-6, constituida mediante Escritura Pública No 2453 de la Notaría 11 de Medellín en agosto 14 de 1978, inscrita el 16 de agosto de 1978 bajo el número 10337 del libro IX, Representada Legalmente por ANDREA ESCOBAR CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 43.159.082
7. **UNIÓN TEMPORAL AYGEMA** Unión Temporal constituida mediante documento privado de fecha 9 de julio de 2021 representada legalmente por ANDRÉS JAVIER BUSTAMANTE LALINDE identificado con cédula de ciudadanía No 80.009.939, conformada por las siguientes sociedades: **AYGPHARMA S A S** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 900.080.835-1 constituida mediante Escritura Pública No. 0001816 del 24 de junio de 2005 de Notaría 64 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de abril de 2006, con el No. 01048165 del Libro IX, Representada Legalmente por ANDRÉS JAVIER BUSTAMANTE LALINDE identificado con cédula de ciudadanía No 80.009.939 y; **COMERCIALIZADORA LA GEMA SAS** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 900.405.496-3 constituida mediante Documento Privado del 4 de enero de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de enero de 2011, con el No. 01443236 del Libro IX, Representada Legalmente por CAMILO ANDRÉS VALENCIA ALBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.428.411
8. **IMPOCOSER SAS,** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 830.025.916-0, constituida mediante Escritura Pública No 6504 de la notaría 19 de Bogotá del 23 de diciembre de 1996 inscrita el 14 de enero de 1997 bajo el número 569.558 del libro IX, Representada Legalmente por MARÍA MARLY VARGAS MONROY identificada con cédula de ciudadanía No 39.528.679
9. **PLASTICOS MQ SAS,** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 830098143-7 constituida mediante Escritura Pública No 176 del 29 de enero de 2002 de la Notaría 52 de Facatativá, inscrita el 04 de septiembre de 2012 en el libro IX, Representada Legalmente por MANUEL FELIPE QUINTERO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 81.717.463
10. **UT SS 2021 CCENEG-041-01-2021** Unión Temporal constituida mediante documento privado de fecha 7 de julio de 2021 representada legalmente por **LILIA FANNY GUEVARA PARRADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.546.554 y conformada por los siguientes miembros: LILIA FANNY GUEVARA PARRADO, persona natural identificada con cédula de ciudadanía No. 20.546.554 y matrícula mercantil número 32137 del 27 de septiembre de 2017 y; **INSTITUCIONAL STAR SERVICES LTDA** Sociedad limitada identificada con NIT 830.113.914-3 constituida mediante Escritura Pública No. 0006686 del 28 de diciembre de 2002 de Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de enero de 2003, con el No. 00861124 del Libro IX, Representada Legalmente por LILIANA YANNETH UNIBIO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.531.242
11. **RES-Q SOLUTIONS SAS,** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 900.984.668-6 constituida mediante Documento privado sin número de la Asamblea de Accionistas del 10 de junio de 2016, inscrito el 29 de junio de 2016 bajo el número 02117629 del libro IX, Representada Legalmente por WILSON BARRERA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 79. 242.843

BORRADOR

12. **SUPRISA SAS,** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 900.503.041-6, constituida mediante documento privado del 24 de febrero de 2012 de accionista único inscrito el 27 de febrero de 2012 bajo el número 01611235 del libro IX, Representada Legalmente por GILBERTO BOHÓRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 5.935.509
13. **COMERCIALIZADORA DINPRO SAS,** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 804006408-5, constituida mediante Escritura Pública No 3832 de 14 de agosto de 1998 de la notaría 7 de Bucaramanga inscrita el 26 de agosto de 1998bajo el número 37863 del libro IX, Representada Legalmente por SANDRA ERICA ORDOÑEZ BERMÚDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 63.337.045
14. **LIMINA SOLUCIONES INTEGRALES SAS,** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 830.061.101-8, constituida mediante Escritura Pública número 1442 del 26 de julio de 1999de la notaría 38 de Bogotá, inscrita el 17 de agosto de 1999 bajo el número 00692152 del libro IX, Representada Legalmente por HILDA MARÍA CASTRO MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No 51.925.978
15. **INVERSION Y HOGAR SAS,** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 900.349.363-2 constituida mediante documento privado de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2010 inscrita el 31 de marzo de 2010 bajo el número 01372577 del libro IX, Representada Legalmente por ALEJANDRA MUÑOZ NEGRET identificada con cédula de ciudadanía No 1.017.133.844
16. **YUBARTA SAS,** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 805.018.905-1 constituida mediante documento privado del 9 de enero de 2001, inscrito el 23 de enero de 2001 con el número 448 del libro IX, Representada Legalmente por FERNANDO MORALES ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía No 16.693.566
17. **INMADICA ANDINA SA,** Sociedad Anónima identificada con NIT 900.086.174-7 constituida mediante Escritura Pública No 1328 del 19 de mayo de 2006 de Notaría 33 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2006, con el Número 01057173 del Libro IX, Representada Legalmente por JESÚS MAZA DÍAZ identificado con cédula de extranjería No 338629
18. **COLOMBIANA DE TEXTILES POR MAYOR SA,** Sociedad Anónima identificada con NIT 860.045.541-7 constituida mediante Escritura Pública no. 1235 de la notaria 11 de Bogotá DC del 10 de mayo de 2002, inscrita el 16 de mayo de 2002 bajo el número 827207 del libro IX, Representada Legalmente por CARLOS ALBERTO DÍAZ ROZO identificado con cédula de ciudadanía No 80.408.119
19. **UT OFICON** Unión Temporal constituida mediante documento privado de fecha 9 de julio de 2021 representada legalmente por EVER ARMANDO MUÑOZ CENDALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.303.444 y conformada por las siguientes sociedades: **SISTEMAS Y DISTRIBUCIONES FORMACON SAS** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 830.006.800-4 constituida mediante Escritura Pública No. 1.652 Notaría 50 de Santa Fe de Bogotá del 11 de julio de 1.995, inscrita el 24 de julio de 1.995, bajo el No. 501.668 del libro IX, Representada Legalmente DANILO CARVAJAL PANQUEVA identificado con cédula de ciudadanía No 79.242.464 y; **OFIBEST SAS** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 900.350.133-7 constituida mediante Documento Privado del 30 de marzo de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2010, con el No. 01373794 del Libro IX, Representada Legalmente por EVER ARMANDO MUÑOZ CENDALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.303.444
20. **JM GRUPO EMPRESARIAL SAS,** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 900353659-2 constituida mediante documento privado No 1 del 22 de abril de 2010de la asamblea constitutiva registrado bajo el número 18657 del libro IX, Representada Legalmente por MARÍA TERESA ACONCHA DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No 40.913.012
21. **INVERSIONES Y VALORES DEL CARIBE-INVALCA SAS,** Sociedad por Acciones Simplificada identificada con NIT 901031195-9 constituida mediante documento número 1 del 13 de octubre de 2016 de la asamblea constitutiva, registrado el 29 de noviembre de 2016 bajo el número 32231 del libro IX, Representada legalmente por JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.567.456

La relación de los proponentes adjudicados por categoría, segmento y grupo es la relacionada en la tabla No 2 de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** Publíquese el presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

**Artículo Tercero**. Oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Fiscalía General de la Nación como entidades competentes para investigar y decidir respecto de las evidencias observadas durante la evaluación de la oferta de los proponentes **UT EMERGENCIAS 2021** y **UNIÓN TEMPORAL**

BORRADOR

*Por la cual se adjudica el proceso de selección licitación pública CCENEG-041-01-2021 para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la Adquisición De Elementos Para La Atención, Prevención Y Mitigación Del Riesgo Y De Emergencias"*

---

**AYGEMA,** y determinen si existieron posibles hechos de colusión en el marco del proceso CCENEG-041-01-2021.

**Artículo Cuarto**. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y se entiende notificada en audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

**Artículo Quinto.** Declarar desierto el Grupo B del Segmento 3 de la Categoría 4, teniendo en cuenta que sólo un proponente resultó habilitado, lo anterior de conformidad con lo establecido en la sección 8.1 del Pliego de Condiciones del Proceso CCENEG-041-01-2021. Contra esta decisión procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Sexto.** De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 frente a la decisión correspondiente a las categorías, segmentos y grupos adjudicados no proceden recursos.

Dada en Bogotá D.C., a los

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÙMPLASE**

**ANDRÉS RICARDO MANCIPE GONZÁLEZ**
Subdirector de Negocios

Elaboró: Nathaly Camargo – Abogada SN
Revisó: Oscar Sánchez – Gestor SN

BORRADOR